



807
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA 2e
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SUPRESION DE LA HUELGA POR
SOLIDARIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO SANCHEZ FLORES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA C. LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ
POR SU VALIOSA ORIENTACION Y PACIENCIA ILIMITA-
DA EN EL ASESORAMIENTO PARA LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

A MIS DISTINGUIDOS PROFESORES.

A MIS PADRES

SEÑORA MERCEDES FLORES NETZAHUALCOYOTZI

SEÑOR JUAN SANCHEZ HERNANDEZ

FORJADORES DE MI DESTINO

EJEMPLO EN MI VIDA

CON ETERNO AGRADECIMIENTO

A MIS HERMANOS

AGUSTIN

MA. DEL REFUGIO

F. IGNACIO

ALICIA

GREGORIO

PAULA

CON FRATERNAL CARIÑO.

A MI ESPOSA
SEÑORA SILVIA FLORES SALDAÑA
CON EL AMOR DE SIEMPRE.

A MIS HIJOS
MERCEDES
EDUARDO
ANGELICA
JESUS
CON TODO CARIÑO.

AL DISTINGUIDO JURADO

I N D I C E

SUPRESION DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

	Pag.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES _____	1
1.1. Derecho del Trabajo _____	1
1.2. Derecho Colectivo del Trabajo _____	2
1.3. Asociación _____	5
1.4. Sindicato _____	10
1.5. Huelga _____	15
1.6. Paro _____	16
1.7. Solidaridad _____	19
CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN MEXICO.	
2.1. En la Epoca de la Colonia _____	21
2.2. En la Epoca de la Independencia _____	24
2.3. En la Epoca de la Revolución _____	39
2.4. En la Epoca Actual _____	51
CAPITULO III LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.	
3.1. Pensamiento Filosófico del Constituyente	

	Pag.
de 1917, en relación a la huelga _____	55
3.2. Análisis de la Huelga en la Ley Federal del Trabajo _____	72
3.3. Función del Sindicato con derecho a Huelga _____	81
3.4. Caracteres de la Huelga por Solidaridad _____	88
3.5. Reglamentación de la Huelga por Solidaridad en la Ley de 1931 _____	92
CAPITULO IV SUPRESION DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD	
4.1. Motivos Jurídicos _____	96
4.2. Motivos Políticos _____	102
4.3. Motivos Económicos _____	104
4.4. Motivos Sociales _____	105
CONCLUSIONES _____	113
BIBLIOGRAFIA _____	115

I N T R O D U C C I O N

El trabajo es la actividad que dignifica al hombre, es la cristalización de la capacidad física e intelectual, ya que enaltece a quien lo realiza.

La grandeza de los pueblos está relacionada en forma directa, con la grandeza de los hombres y mujeres que lo habitan.

Con el alumbramiento que hizo el Constituyente de Querétaro en el año de 1917 a través de su espíritu visionario mediante la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ella del artículo 123, del que su esencia estriba en la idea de libertad ya no frente al Estado, sino frente a la economía, y donde se desea que termine la explotación del hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de mejores oportunidades para poder, por su propio esfuerzo, alcanzar un lugar en la sociedad de la que participa.

El derecho del trabajo persigue como finalidad

lograr el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, por lo que se modifica y actualiza constantemente.

Como universitario considero tener la obligación de ser crítico pero fundamentalmente propositivo, por lo que con el presente trabajo me permito plantear algunas consideraciones sobre la realidad del trabajo en el país, y en forma específica en relación a la huelga por solidaridad, institución que se encuentra regulada por la Ley Federal del trabajo, en su artículo 450, fracción VI.

De antemano quiero manifestar mi profundo agradecimiento a la C. LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ, por su valiosa orientación y paciencia ilimitada en el asesoramiento para la realización de este trabajo. Sus sugerencias y consejos a lo largo de la realización del mismo, me han dado una plena demostración de su interés como maestra en favor de sus alumnos.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

I. I. DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo es un derecho de clase , un derecho de y para los trabajadores, este derecho en México nace con el constituyente de Querétaro en 1917, como una consecuencia del movimiento armado de 1910 que derrumbo a la dictadura de Porfirio Díaz. Fué el resultado de una lucha heroica de la clase trabajadora en muchos años atras, por el respeto a la dignidad del trabajo y a la persona humana que lo realiza. Desde el año de 1870 , en nuestro país se planteo la teoría de la dignidad de la persona humana, cuando los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios por que consideraron que atentaba contra dicha dignidad. La Constitución de 1917 hizo efectiva esa dignidad al estatuir textos proteccionistas y reivindicatorios para la clase trabajadora, siendo esta la que con mayor esplendor en el mundo, ha plasmado la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de clase.

Al derecho del trabajo lo podemos definir como

" El conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto con seguir el equilibrio y la justicia social en las relacio - nes de trabajo".¹

Sin dda alguna la denominación Derecho del Tra - bajo es la que mejor acogida tiene en este momento, este - concepto es el que más se aproxima al contenido de esta di - ciplina. Esta es la denominación que mayor aceptación ha - tenido entre los tratadistas.

I.2. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Los sujetos básicos que intervienen en la rela - ción jurídico laboral en este derecho, son tres, a saber: trabajador, patrón y el Estado. Unidos de tal manera entre sí, que no podríamos hacer abstracción de ninguno de ellos

El principio fundamental sobre el que descansa - el Derecho Colectivo del Trabajo, es el Derecho de Coali - ción, consistente en la facultad de unirse en defensa de - los intereses comunes, libertad que no debe faltar ya que en caso contrario, no seria posible la existencia del dere - cho a que nos venimos refiriendo.

1 DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. T. I , - Cuarta Edición. Porrúa. México. 1992. p. 44.

Al Derecho Colectivo del Trabajo se le define como " Los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos del trabajo".²

Las instituciones que conforman el Derecho Colectivo del Trabajo, son tres; a saber: El Sindicato. La Negociación y La Contratación Colectivas y La Huelga; de tal manera que ninguna de estas tres instituciones puede fallar en el derecho de referencia.

En contraposición a las tres instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo, que favorecen a los trabajadores, encontramos a El Reglamento Interior del Trabajo, que constituye la contrapartida del Contrato Colectivo del Trabajo y la Negociación, El Paro, sin la eficacia de la Huelga conforma sin embargo, un claro derecho patronal. Además el reconocimiento expreso a las causas colectivas de modificación, suspensión o terminación de las relaciones de trabajo atiende, fundamentalmente, a la intención de limitar las responsabilidades patronales e impedir que su duración inapropiada provoque un conflicto insuperable a los intereses del patrón.

2 DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Sexta Edición. Porrúa. México. 1964, p. 226.

Al Derecho Colectivo del Trabajo lo podemos con siderar como la parte protectora del derecho individual - del trabajo; es el derecho protector de las mujeres, de - los menores y de la previsión social, es la vía para la - creación de los estatutos y para vigilar su cumplimiento; es un derecho que sirve como instrumento para alcanzar un fin apoyandose en los derechos naturales de libertad e - igualdad. El derecho Colectivo del Trabajo es un elemento necesario en la idea de justicia social, este derecho nace antes de que el mismo sea reconocido y regulado en forma - legal, el mismo es una parte del Derecho del Trabajo, pero por su naturaleza, disfruta de cierta autonomía. La unidad entre el derecho del trabajo y el derecho colectivo del - trabajo en México, es ineludible ya que por su origen am - bos nacieron simultaneamente.

Por su origen, por su esencia y por sus fines, - el Derecho Colectivo del Trabajo es de y para los trabaja - dores; lo es por su origen, porque fue impuesto por la cla - se trabajadora en el siglo pasado como consecuencia de la lucha en contra del capital y del Estado, para asegurar la existencia y la acción de las organizaciones sindicales y su intervención en todos los problemas públicos o particu - lares que se relacionaran con las cuestiones laborales, es - pecialmente en la creación de condiciones decorosas y huma - nas de prestación de servicios. Lo es por su esencia por - que en el y por primera vez en la historia los pueblos re - conocieron la división de la sociedad en dos clases socia - les antagónicas, la existencia jurídica de la clase traba -

jadora como uno de los elementos integrantes de la comunidad del mundo capitalista, su derecho a organizarse en asociaciones profesionales o sindicatos y su facultad para negociar y pactar colectivamente las condiciones de trabajo, una substitución colectiva del contrato individual de arrendamiento de servicios para los contratos y convenciones colectivas. Lo es por sus fines, porque el derecho Colectivo del Trabajo persigue una finalidad específica: La creación de un derecho regulador justo para las relaciones laborales, que modere la explotación del trabajo por el capital.

Entendemos por derecho de clase el ordenamiento impuesto a la sociedad y a su estado para una clase social para que se reconozca su existencia y su facultad de exigir la creación, en beneficio de sus miembros de un orden justo. Y respecto al Derecho Colectivo del Trabajo diremos que es el ordenamiento jurídico impuesto por la clase trabajadora a la capitalista para que reconozca su existencia y su derecho a emplear la negociación y contratación colectivas, así como el procedimiento de huelga, a fin de crear un orden justo en las relaciones entre los trabajadores y los empresarios.

I.3. ASOCIACION.

Es por naturaleza el instinto asociativo del hom

bre, por lo que este se percata de su debilidad y a esta, para superarla decide unir sus fuerzas con sus semejantes para salvar y superar todos los problemas con los que se encuentra. El hombre busca asociarse para que, al sumar sus fuerzas a las de sus semejantes queden a su alcance aquellos objetivos que en forma individual no logra realizar.

La asociación no es una creación del derecho, es un fenómeno anterior a este.

El espíritu asociativo del hombre se expresa de diferentes formas a través del tiempo, a veces se manifiesta mediante la necesidad de defensa de los fenómenos naturales, puede ser por razones de parentesco, por razones de tipo religioso, político, de raza, encontrando el hombre en su actividad, el motivo fundamental para formar un grupo.

" Podemos por tanto definir a la ASOCIACION diciendo: Es un agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económico.

El fundamento de toda asociación se encuentra en el viejo pensamiento aristotélico: El hombre es un ser social. Quiere decir, la asociación con los semejantes obedece a una necesidad vital del hombre; es una necesidad que deriva de su propia naturaleza. El derecho de asociación -

es, en consecuencia, un derecho que traduce una necesidad humana; es, según el concepto que nos hemos formado, un derecho vital del hombre, o lo que es igual, es un derecho natural del hombre, porque la asociación es un imperativo de naturaleza"³.

El derecho de asociación y el de reunión han sido garantías constitucionales garantizadas por el estado desde la promulgación de la Constitución de 1857, el derecho de asociación es una conquista de la democracia, aún a pesar de que muchas de las ocasiones este derecho no siempre ha sido reconocido por los estados, particularmente las asociaciones que se relacionan con actividades políticas.

ASOCIACION PROFESIONAL.

La Asociación Profesional es una institución jurídica regulada por el derecho.

"La asociación profesional es una fuerza social, a la que parece incómodo el estatuto jurídico que la regula y por eso pretende transformarlo. El término Asociación Profesional se emplea desde el siglo pasado para la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones obreras no son más que asociaciones especiales y

3 ibidem. pag. 319.

es también el que más frecuentemente utiliza la doctrina. reservamos por tanto, la denominación Derecho de Asociación Profesional para la facultad de los trabajadores y de los empresarios de asociarse en defensa de sus intereses.

La Asociación Profesional fué la respuesta al liberalismo económico y al capitalismo; es un esfuerzo por elevar la dignidad de la persona humana . La revolución francesa proclamó la idea de igualdad, pero hacia falta realizarla: los obreros deben ser los iguales del empresario, no los iguales de las maquinas, pero la igualdad humana no podia obtenerse en tanto no se igualaran las fuerzas ya que el hombre aislado, lo probaron los primeros cincuenta años del siglo XIX, devino una maquina; únicamente la unión de los trabajadores era capaz de producir la igualdad.

La miseria de los trabajadores y el trabajo en común fueron los factores determinantes de la asociación profesional: En las primeras fabricas deben haber comenzado sus conversaciones de los obreros en relación a su miseria, de la mentira de las leyes y de la injusticia del regimen en que vivían. La semejanza de vida, de intereses y de propósitos une a los hombres y en aquellas fabricas se formaron, de manera natural, y como un imperativo vital , las primeras asociaciones de trabajadores; así se formó en el año de 1906 el Gran Circulo de Obreros Libres del Estado de Veracruz.^{"4}

4 Ibidem. pags. 277, 278.

La asociación profesional nace como un fenómeno necesario, pero respondió también esencialmente a la idea de justicia.

La asociación profesional es un grupo necesario determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en las fábricas; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía.

Las primeras uniones de obreros fueron locales y tenían como objetivo conseguir de cada patron mejores condiciones de trabajo.

La característica de la asociación profesional - de nuestros días, que la distingue de cualquier otro grupo del pasado, es la conciencia de clase, y podría agregarse, la conciencia de pertenecer a una clase socialmente oprimida y explotada. Así el mundo económico se dividió en dos - grupos principales, trabajadores y patronos.

En este principio, conciencia de unidad de la - clase trabajadora, radica la esencia de la asociación profesional.

El origen de nuestra asociación profesional lo - encontramos en las necesidades vitales de los trabajadores.

La asociación profesional se encuentra regulada en nuestra Constitución Política, en la fracción XVI del -

apartado "A" del artículo 123 que dice tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales, etc. Esta fracción consagra una garantía de clase de beneficio principal de las clases obreras y patronales, pero no precisamente de sus miembros de tal manera que si llegan a entrar en conflicto, predominará el interés del grupo sobre el interés individual.

I.4. SINDICATO

En México, con la palabra sindicato nos referimos a la institución que se encarga de la defensa de los derechos de las clases sociales que intervienen en la relación laboral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción XVI del apartado A habla de los sindicatos y asociaciones profesionales. En la Ley Federal del Trabajo, su artículo 356 define al sindicato como La asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

De la anterior definición se deduce que pueden integrarse sindicatos de trabajadores, así como sindicatos de patrones.

El sindicato de trabajadores tiene por objeto - luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas - de los trabajadores y por la transformación del régimen ca- pitalista.

El sindicato de patrones tiene por objeto la de- fensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de pro- piedad.

El sindicalismo patronal en México tiene princi- palmente dos formas de actuar, a saber: mediante la consti- tución de una mal disimulada empresa mercantil, que maneja conjuntamente los intereses de muchos patrones; ejemplo: en autotransportes; o bien configura un organismo cúspide, de defensa de la clase patronal a cuyo servicio organiza todo tipo de apoyo: jurídico, económico, fiscal contable, de se- guridad social, de capacitación, etc.; un ejemplo de este tipo de organismo es la Confederación Patronal de la Repú- blica Mexicana; las Camaras de Comercio e Industria y va- rias formas mas. Por estas razones en México no han proli- ferado los sindicatos patronales.

DIFERENTES CLASSES DE SINDICATOS DE TRABAJADORES

Atendiendo a la actividad, el lugar y la natura- leza de la empresa, se dividen de la siguiente manera:

- Gremiales
- De empresa

Industriales
Nacionales de Industria
De Oficios Varios

Lo anteriormente manifestado se desprende del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, en sus cinco fracciones que lo integran.

Sindicato Gremial.- Dispone la fracción I del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo que son los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. Esta forma de sindicalismo es sin duda la más antigua. " Sus miembros se agrupan por la similitud de actividades y semejanza de problemas, aun cuando la variedad de los centros de trabajo produzca la natural diversidad de características. Esta forma de sindicatos, aunque parece la más natural, ha sido combatida porque se le acusa de crear división entre los trabajadores. Cada especialidad de obreros se preocupa por sus problemas particulares, sin importarles los del resto. Trata de lograr las mejores condiciones para los compañeros de la misma labor y, en ocasiones, se llega a antagonizar con los trabajadores de otro gremio, pues resaltan la importancia del trabajo que realizan comparandolo con el de otros."⁵

Sindicato de Empresa.- Es el formado por trabaja

5 GUERRERO, Equerrio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoséptima Edición. Porrúa. México. 1990. p.315.

dores que laboran al servicio de una misma empresa, sin importar que sean distintas las profesiones, oficios o especialidades. Artículo 360 fracción II de la ley Federal del Trabajo. "En este tipo de sindicatos ocurre el fenómeno precisamente opuesto al del sindicato gremial, pues da lugar a que los grupos minoritarios de alguna profesión u oficio se vean postergados, ante la fuerza de las mayorías que por ello mismo se apoderan de la dirección del sindicato. Es frecuente observar que en estos sindicatos, habiendo agremiados que son empleados de oficina y otros que son obreros manuales, las mayores prestaciones las ob tiene el grupo que detenta el poder y esto va creando un antagonismo inconveniente"⁶.

Sindicato Industrial.- Fracción III del artículo 360 de la ley Federal del Trabajo y son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial. En México, este tipo de sindicalismo ha sido la fuente de todas las desgracias obreras ya que anteponen el interés de los directivos a los de las federaciones o confederaciones a que pertenecen, a los de sus miembros. En estos sindicatos suelen celebrarse contratos colectivos a espaldas de los trabajadores o se produce el gansterismo sindical que aprovechando las normas reguladoras de la huelga contraria al recuento previo, formula emplazamientos sin respaldo humano, en busca del premio económico que compense su desistimiento.

6 idem. pag. 315.

Sindicato Nacional de Industria.- Según la fracción IV del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, - Son los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas. Por su esencia, este tipo de sindicatos, son semejantes a los industriales, pero con mayor jerarquía, son el peldaño inmediato inferior a las federaciones, aunque en ocasiones se convierten en unidades confederadas.

Sindicatos de Oficios Varios.- El artículo 360 - fracción V, de la Ley Federal del Trabajo dice que son los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos - sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma - profesión sea menor de veinte.

SINDICATOS DE PATRONES

Los sindicatos de patrones pueden ser:

Locales y

Nacionales

Son sindicatos locales los formados por patrones de una o varias ramas de actividades, según el artículo - 361 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Este precepto no destaca el carácter local del sindicato, pero resulta por exclusión.

Sindicatos Nacionales.- Son los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas; según el artículo 361 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

I.5. HUELGA

El derecho a la huelga es un derecho social anterior a toda regulación jurídica. Por el contrario el derecho de huelga es un derecho legal.

Para J. Jesús Castorena "la huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o de las ajenas de una colectividad de trabajadores"⁷.

Para De La Cueva "la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono".⁸

7 CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obreiro. Sexta Edición. J. Jesús Castorena. México. 1984.p.301.

8 DE LA CUEVA, Mario. ob cit. p. 788.

Euquerio Guerrero dice que " la huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizado por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa , con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patron al fin de obtener que acceda a alguna petición que le han formulado y que los propios huelguistas consideran justa o, cuando menos, conveniente".⁹

De las tres definiciones anotadas, de autores mexicanos, la más completa y que mayor aceptación ha tenido, es sin duda, la segunda.

Nuestra legislación laboral nos define a la huelga en su artículo 440 como La suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

De todo lo anteriormente anotado, podemos concluir que la huelga para ser considerada como un derecho de la clase trabajadora debe contener dos elementos: primero, ser un acto libre ya que su declaración debe hacerse voluntariamente y no mediante coacción de ninguna especie; segundo, debe concretarse a un acto de abstención de trabajo, en forma temporal.

I.6. PARO

9 GUERRERO, Euquerio. ob cit. p. 366.

El paro, sin la eficacia de la huelga, conforma sin embargo, un claro derecho patronal.

El paro patronal, se manifiesta en las causas de modificación, suspensión y terminación colectivas de trabajo.

El paro no constituye un instrumento de autodefensa, sino una acción sometida a procedimientos estrictos de índole jurisdiccional: el conflicto de orden económico cuya eficacia es totalmente discutible.

El paro implica la suspensión de los trabajos de la empresa, los trabajadores en su totalidad quedan suspendidos por lo que dejan de percibir sus salarios y demás prestaciones.

El paro puede ser iniciado únicamente por los empresarios, siendo esta en muchas de las ocasiones, una medida de carácter transitorio ya que su efecto es suspender temporalmente la vigencia de las relaciones individuales de trabajo. En algunas otras ocasiones el paro tiene por objeto el cierre definitivo de las empresas o sea la terminación de los trabajos. El efecto que produce este conflicto teniendo éxito, es la terminación de las relaciones individuales de trabajo, en forma temporal o en forma permanente.

El paro puede afectar a la totalidad de los tra

bajadores de una empresa o a solo una parte de ellos. De acuerdo a la ley cuando el paro es parcial, se exige que se suspenda a los trabajadores de menor antigüedad.

El paro está regulado por el artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo. Sus circunstancias afectan al patrón, pero repercuten en los trabajadores. En ellas no aparece la idea de culpa, pero si nace una responsabilidad patronal además de ciertas cargas procesales.

EL PARO OBRERO

La Ley Federal del Trabajo, no regula el paro obrero, ya que este consiste en "la suspensión de labores sin cubrir los requisitos que la ley establece. Esta pretensión más que una suspensión temporal de labores constituye una medida de presión impuesta al Estado. Toda suspensión de labores para que tenga legitimación debe ajustarse a la ley.

Es indudable que la suspensión del trabajo como consecuencia de un paro obrero no puede estimarse como un acto jurídico y por tal motivo, si no se observan determinadas prevenciones el acto es inexistente o nulo y se convierte en un simple hecho de carácter ilegal."¹⁰

10 BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. La Huelga. Un Análisis Comparativo. U.N.A.M. México. 1983. p. 83.

I.7. SOLIDARIDAD

La solidaridad obrera es la base de la huelga, esta supone la solidaridad en un doble sentido: la de los trabajadores huelguistas y la de la clase obrera hacia los huelguistas.

En concreto, " la voz solidaridad equivale a conjunción de esfuerzos humanos que concurren a un fin político, social, económico, religioso, industrial, jurídico pro piamente dicho, y al acuerdo de las personas reunidas expresamente para obtener la referida finalidad en un momento dado. Representa pues, la solidaridad una idea de unión adhesión, concordia, conformidad de personas, fuerzas y cosas para alcanzar determinado fin lícito en cualquiera de los ordenes indicados, que lleva consigo por un lado, una obligación cierta, voluntaria y eficaz por parte de los individuos unidos o agrupados para el objeto convenido, y por otro lado, un derecho reciproco de obtener cada uno también de aquéllos los beneficios ó resultados provechosos que sean directa consecuencia del fin perseguido, requiriendo desde luego voluntad manifiesta y decidida, sentimiento común y preciso, oportunidad adecuada y necesidad perfectamente determinada."¹¹

¹¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo LVII, Editorial Espasa - Calpe, S. A. Madrid . 1927 . p. 141 .

Aplicado este término a la huelga, nos damos -
cuenta que el mismo se aparta del objetivo real de la mis-
ma, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 450 en sus -
siete fracciones que lo forman.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DE LA HUELGA

POR SOLIDARIDAD EN MEXICO

2.I. EN LA EPOCA DE LA COLONIA.

La presencia de un fenómeno social como la huelga desde la época de la colonia en nuestro país, nos permite hacer un análisis cronológico, que al final nos ayude a formular algunas conclusiones generales que nos lleve a interpretar este hecho en el presente.

Dentro del campo del derecho del trabajo, un hecho histórico revela su permanencia al través del tiempo: La suspensión de las labores por parte de los trabajadores, con el objeto de defender o mejorar las condiciones en que prestan sus servicios.

Después de que Hernán Cortés llevó a cabo la conquista de México, se inicia la historia del trabajo en nuestro país, ya que las primeras industrias fueron organizadas en forma tal, que las encomiendas cumplen con el papel de organizar el trabajo humano para explotarlo, la

encomienda era el mejor medio para proporcionar servicios personales, desarrollandose la misma a través del taller artesanal y el de manufactura, integrandose posteriormente de esta manera, los gremios.

"En nuestro país se registró en el siglo XVI, - uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo, siendo este el ocurrido el día 4 de julio del año de 1582, primer movimiento de descontento intergremial: el - cabildo al revisar las cuentas de la catedral metropolitana, encontró que los salarios de los que en ella laboraban eran muy elevados, por lo que se acordó reducirlos, - al enterarse de esta determinación el maestro de capilla, el recionero, los cantores y ocho menestres, acordaron abandonar sus trabajos como consecuencia de la reducción de sus salarios, y en protesta enérgica para que se les - aumentaran, por lo que, al prolongarse la suspensión de labores hasta el 22 de agosto del mismo año citado, optaron para intervenir las altas autoridades eclesiásticas - para solucionar el conflicto, mediante el pago de los - sueldos dejados de percibir y la promesa de restituir los salarios originales, reanudando así sus labores."¹²

De lo anterior se desprende que el abandono del

12 CARRERA ESTAMPA, Manuel. Los Gremios Mexicanos. La Organización Gremial en Nueva España. 1521-1861.- Colección de Estudios Historico-Económicos Mexicanos. - E.D.I.A.P.S.A. México. 1954. pag. 50.

trabajo llevado a cabo por los trabajadores de la catedral metropolitana, fué realizado con el proposito de defender las condiciones en que venian prestando sus servicios.

Otros casos ocurridos, fueron los que se dieron "en los minerales de Real del Monte, Hidalgo, el 29 de julio de 1766, y el del Cerro de San Pedro, San Luis Potosí el 27 de mayo del año de 1767".¹³ En el primero de los casos se llevo a cabo un amotinamiento de los obreros mineros, quienes dieron muerte al alcalde y a uno de sus empleados, quedando abandonada la mina y en poder de los obreros. Un año más tarde, siendo don Martín de Mayorga, el virrey, en el año de 1768, pretendió aumentar la jornada de trabajo en el Gran Estanco de Tabacos, por lo que suspendieron sus labores los trabajadores, lanzandose a las calles para protestar, lo cual se logró obteniendo así el respeto de su antiguo horario de trabajo.

Así es como se inician en México las Huelgas, llegando a alcanzar una gran fuerza que actualmente es considerada como una de las armas más poderosas para frenar los abusos de los patrones, para con la clase trabajadora.

¹³ PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto. Teoría y Práctica de la Huelga en México . Porrúa. México. 1989. pag. 2.

2.2. EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

En esta etapa de la vida de México y durante toda la primera mitad del siglo XIX, hasta que fué promulgada la Constitución de 1857, no se conoció el problema obrero y como consecuencia, no se tiene noticia de que haya ocurrido en este lapso de tiempo, huelga alguna.

Uno de los actos que más relevancia tuvo, fué el de la abolición de la esclavitud decretado por Don Miguel Hidalgo, en la ciudad de Valladolid el día 19 de octubre del año de 1810, siendo este el primer acto legislativo de los insurgentes. "El derecho que se venia aplicando era el viejo derecho español que comprendian las leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novisima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que las condiciones de los trabajadores no solo no mejoró, sino más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante"¹⁴ que para esa época eran 4,500.000 pobladores de la Nueva España, agrupados en tres clases: Españoles, Indios y Castas. Los españoles siendo un décimo de la población total, acaparaban casi la totalidad de las riquezas, siendo las otras clases meros tributarios.

¹⁴ LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical Porrúa. México. 1991. pag. 57.

En el derecho mexicano, no se condenó expresa - mente la Asociación Profesional, la Coalición y a la Huelga, después de la Constitución de 1857, las admitió como situaciones de hecho, ya que el derecho de asociación se se reconoció en el artículo noveno de dicha constitución. Con lo manifestado con anterioridad, podemos asegurar que México no recorrió la era de la prohibición, sino pasó di rectamente a la era de la tolerancia.

"Prueba de la era de la tolerancia lo fué la - huelga que se llevó a cabo en el mes de julio del año de 1868, anterior al Porfiriato, por los tejedores del dis - trito de Tlalpan, en la que se logró que la jornada de - trabajo para las mujeres y menores fuese de doce horas ; y la de los mineros de Pachuca, quienes después de holgar durante cinco meses (de agosto de 1874 a enero de 1875) , firmaron un convenio con la empresa, mediante el cual, ég ta se comprometió a pagarles cincuenta centavos diarios - de jornal, con deducción de pólvora, cañuelas y velas... a darles un mozo y la octava parte del metal que sacaran, el cual podían vender a la compañía o a otra persona"¹⁵

La Asociación Profesional y la Huelga eran tole radas, pero no constituían ningún derecho.

En los años de 1870 se promulgó el código Civil

15 DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del - Trabajo. T. II. Sexta Edición. Porrúa. México. 1964. pag. 255, 256.

en el que se dispuso " que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, toda vez - que el hombre no es igual que una cosa, fuera de esta declaración de principios, el texto de esta reglamentación - sostuvo una marcada tendencia a veneficiar a los patrones.

En cuanto a la promulgación del Código Penal de 1872 basta señalar que el artículo 1925 imponía una sanción privativa de libertad (8 días a 3 meses de arresto) y una pecuniaria (multa de 25 a 500 pesos) o una de las - dos anteriores, a quien se amotine, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo.¹⁶ O sea que el hecho de agruparse para la defensa de sus intereses, era un delito de los - trabajadores. Disposición legal que estuvo vigente para - el Distrito y Territorios Federales, años después esta - disposición legal fué adoptada por los estados de Coahuila, Jalisco, México, Nuevo León, Queretaro, Oaxaca y Sonora; estados que establecieron delitos similares en su codificación penal.

A pesar de esto, el maestro Daniel Cosío Villegas calcula que fueron más de docientos los movimientos - de huelga que se presentaron en el periodo comprendido - por los años 1876 y 1910, periodo del Porfiriato como él

16 DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del trabajo. Segunda Edición Actualizada. Porrúa. México. 1991. pag. 35.

llama al tiempo durante el cual permaneció en la presidencia de la República el General Porfirio Díaz. De las cuales sesenta corresponden a los trabajadores ferrocarrileros, sesenta y cinco a los trabajadores de la industria textil y treinta y cinco a las trabajadoras de la industria cigarrera, ampliamente difundida ésta y gravemente explotadas aquéllas, durante el siglo pasado y el comienzo del presente siglo.

"Considera que la mitad de las huelgas fueron debidas a: 1) Disminución de salarios; 2) el pago de salarios por medio de vales o monedas de níquel de escasa aceptación entonces; 3) Por malos tratos a los trabajadores; 4) Por despidos injustificados de operarios; 5) Como consecuencia de la lucha que se sostuvo por obtener el descanso dominical; 6) Por la imposición de atentatorios sistemas de castigo y multas; 7) Por ataque a la libertad personal"¹⁷

"De todas las huelgas que se llevaron a cabo durante el periodo aludido, las que más sobresalen por su importancia son:

Las que estallaron en los años de 1881 a 1887 - en el Ferrocarril Nacional Central de Chihuahua, en el Ferrocarril del Golfo, en las minas de Cerro del Mercado -

17 COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México, en el tomo correspondiente al Porfiriato y a la vida social. México. 1957. pag. 280.

(Durango) y Real del Monte (Hidalgo), así como las de empresas textiles: San Antonio Abad (Distrito Federal), San Fernando (Tlalpan), El Mayorazgo (Puebla), La Colmena (Tlalnepantla, Estado de México), El Patriotismo (Puebla) La Magdalena (Contreras), San Longinos (En Jamaica), Cerritos (Orizaba), La Hormiga (En Tizapán), El Valor (Tlaxcala), El Molino (Veracruz), Hércules (Querétaro), La Fama (Tlalpan), Del Ingenio (Orizaba), Tepeji del Rio, Rio Hondo y muchas más".¹⁸

Las huelgas de mayor significación en el presente siglo, sin duda alguna fueron las de Cananea y Rio Blanco; la primera iniciada en contra de la empresa minera denominada the Cananea Consolidated Cooper Company (Sonora) y la segunda, una fábrica de hilados y tejidos (Veracruz); la primera llevada a cabo por una de las primeras organizaciones sindicales, LA UNION LIBERAL HUMANIDAD que dirigian los líderes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José María Ibarra; en tanto que la segunda la patrocinó EL CIRCULO DE OBREROS LIBRES, organización que al principio del presente siglo ya había organizado varios sindicatos de trabajadores textiles en los estados de Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Distrito Federal.

La huelga de Cananea se inicia el día 1ro. de

¹⁸ Cfr. GONZALEZ NAVARRO, Loisés. Las Huelgas Textiles en el Porfiriato. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1970.

junio del año de 1906, a las cinco de la mañana, una hora antes de terminar la jornada DECLARANDO EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA.

Tomada esta histórica resolución, por parte de los trabajadores, deciden esperar en la boca de la mina a sus compañeros del primer turno para que en forma conjunta manifestaran CINCO PESOS Y OCHO HORAS DE TRABAJO, VIVA MEXICO.

Un dato como para reflejar la injusticia de que eran objeto los trabajadores, diremos que los mineros llamados barreteros, si eran mexicanos ganaban cuatro pesos; si eran extranjeros, tres dolares, cincuenta centavos; - siendo el tipo de cambio en aquella época el de dos pesos por un dolar. Además de que los cargos y empleos superiores, siempre recaían en los extranjeros, y rara vez y sólo por excepción los ocupaba un mexicano; como consecuencia de lo anterior, los trabajadores extranjeros disfrutaban de un alto nivel de vida, en contraste con la población mexicana cuyas condiciones económicas era miserable.

Después del estallamiento del movimiento, los huelguistas acordaron designar a Manuel M. Diéguez y a Esteban B. Calderón, como representantes legítimos del movimiento, así como para que fueran ellos los que encabezaran una manifestación de condena y protesta en contra de la compañía minera OVERSIGUT; hombres que con su presencia levantaban el espíritu y ánimo de los huelguistas.

La noticia del movimiento pronto llegó al Presidente municipal de Cananea doctor Filiberto Vazquez Barroso, quien se presentó a la mina para conocer las causas - de la huelga y una vez que supo de las mismas, recomendó a los huelguistas presentarse ese mismo día en la comisaría de Ronquillo a las diez de la mañana para discutir - con los representantes de la empresa sus pretenciones y - así resolver el conflicto, propuesta que fué aceptada por los huelguistas, designando como representantes para tal fin a Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón, Justo Félix, Enrique Ibáñez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan N. Río, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. Bosh, Tiburcio Esquer, Jesús J. Batrás, Mariano Mesina e Ignacio Martínez.

Con gran rapidez se conoció en toda la región - la noticia de la huelga del mineral Oversight, por lo que esta huelga es secundada por los trabajadores de la CON - CENTRADORA DE METALES, DE LA FUNDICION y por los trabajadores de las minas EL CAPOTE y LA DEMOCRATA.

La magnitud e importancia de este movimiento, - causó asombro y temor tanto a las autoridades municipales como a la compañía, razón por la que el presidente municipal de Cananea envía un telegrama al Gobernador de Sonora Rafael Izabal en los siguientes términos: Hoy 400 hombres de la mina Oversight, declarándose en huelga, exigen cinco pesos por ocho horas de trabajo. Don Pablo, Juez Carrillo y yo, fuimos mina; disolvimos grupo, nombrando huel -

guistas, 14 representantes para hoy a las diez, hablar - con gerente compañía. Espero Ordenes.

Después de haberse realizado las pláticas de - avenencia entre el comite de huelga y los representantes - de la empresa y de que las autoridades presionaran en to - do momento para que se levantara la huelga, ante la espec' - tativa de los huelguistas, Manuel M. Diéguez a nombre de - los huelguistas expone y fundamenta las peticiones de los trabajadores, siendo Esteban Baca Calderón quien formula - el pliego petitorio definitivo de prestaciones, para ser - estudiados por la empresa.

Las demandas obreras formuladas son de un conte - nido social profundo, mismas que pasado el tiempo, serian los principios fundamentales en materia jurídico laboral: For su importancia las transcribo textualmente.

- a) Establecimiento de una jornada máxima de 8 - horas de trabajo.
- b) Respeto al principio de que a trabajo igual - salario igual.
- c) Fijación del salario mínimo.
- d) Establecimiento de un límite a la ocupación - de mano de obra extranjera, como medida proteccionista de la fuente de trabajo de los nacionales.
- e) Garantía del derecho al ascenso.

Después de tres horas de pláticas las mismas se

tuvieron por fracasadas, decidiendo los huelguistas realizar su manifestación programada con la participación de - por lo menos 3000 participantes portando estos en sus manos un sinúmero de banderas nacionales, así como pancartas y estandartes, destacando al frente uno con la siguiente leyenda CINCO PESOS Y OCHO HORAS DE TRABAJO, VIVA MEXICO.

La columna en su marcha hacia Ronquillo, se ve aumentada en su contingente yegando así a Buenavista lugar en donde se encontraba la Concentradora y la Fundación en donde los trabajadores de estas minas no pudieron sustraerse y brindaron todo su apoyo a la huelga iniciada sumandose en forma ordenada a esta manifestación.

Al cruzar las principales calles de Ronquillo y llegar a la madereria de los hermanos Metcalf, quienes ya habían sido previamente alexionados por William C. Green, gerente de la compania minera, sobre como propiciar la provocación para así justificar cualquier acto de violencia en contra de los huelguistas, misma que se da como consecuencia de la invitación que los manifestantes hicieron a los trabajadores de la madereria, ya que las puertas de esta se encontraban cerradas para impedir que los obreros de la madereria se sumaran a la manifestación. La respuesta de los hermanos Metcalf son, manguerazos de agua en contra de los manifestantes, afrenta que hace que se agrave la situación ya que resultaron dañadas las banderas nacionales que empuñaban los huelguistas, provocan-

do con esta actitud, la ira de los mineros quienes indignados por la agresión de los extranjeros, se lanzan contra el portón de la madereria provocando pánico a George A. Metcalf, quien huye a su oficina para volver empuñando un rifle y descargarlo contra los mineros . . . resultado un muerto y varios heridos; pagando con su vida la comisión de este hecho delictuoso a manos de los propios huelguistas, quienes prenden fuego a la madereria. William Metcalf es descubierto en su escondite desde donde cobardemente disparaba su rifle y al tratar de huir es capturado pagando con su propia vida su fechoria.

Para estas horas William C. Green y un tal Dwight, presidente y gerente de la compania minera, ya habian acuartelado la policia privada integrada por norteamericanos cerca de la Presidencia Municipal, cuando los manifestantes llegan a la Presidencia Municipal, cae sobre ellos una carga cerrada de fusileria de los esbirros de Green y Dwight . . . Seis trabajadores muertos y muchos heridos. Ante esta actitud los obreros se dirigen a la casa de empeño en busca de armas, entablándose el combate, retirándose posteriormente los obreros por carecer de parque alcanzando diez muertos más y siete heridos graves y de muerte inevitable ya que los americanos utilizaron balas: dum-dum.

El dos de junio desde temprana hora los guardias americanos recorrian las calles de Cananea; por otra parte el gobernador Izabal hacia su arribo a Cananea acompañ

pañado de un gran número de americanos, así como de cerca de 275 rangers al mando del Coronel Rynning William C. - Green ante la presencia y complacencia de Izabal ordena - para que de inmediato se trasladen a El Ronquillo a cus - todias la tienda de raya, el banco, las oficinas genera - les de la compania, la fundición, la concentradora, su ca - sa particular y demás propiedades.

Este mismo día por la tarde, se organiza una - nueva marcha por los obreros, dirigiendose al Club Hotel en donde se hospedaba el gobernador, nuevamente los huel - guistas son sorprendidos por los rangers quienes reciben a los marchistas con una lluvia de balas, protegiendose - los obreros como pueden, entablandose una lucha desigual siendo atacados los obreros por la retaguardia por lo que los huelguistas se retiran en forma obligada . Esa misma noche los rangers salen de Cananea. El cinco de junio son detenidos Manuel M. Dieguez, Esteban Baca Calderón, Fran - cisco M. Ibarra y otros integrantes del Comite de Huelga para ser enviados a las tinajas de San Juan de Ulúa . . . delito, no simpatizar con la dictadura de Porfirio Díaz y ser colaboradores de la Junta Organizadora del Partido Li - beral Mexicano, presidida por Ricardo Flores Magón, conda - nandolos a quince año de prisión. Aclaremos que el pliego petitorio presentado por los huelguistas, fué contestado

19 Cfr. La Huelga de Cananea. Documentos Ci - vicos de los Trabajadores. Consejo Nacional de Cultura y Recreación de los trabajadores. México. 1978.

por la empresa tres días después de haberlo recibido, con una rotunda negativa a las peticiones formuladas. Siendo esta, la primera chispa de lo que posteriormente sería la Revolución Mexicana.

La huelga de Río Blanco se dio en la fábrica de hilados y tejidos ubicada en el municipio de Santa Rosa - perteneciente al Estado de Veracruz, siendo patrocinada - la misma, por el Círculo de Obreros Libres, organización obrera que nace el mes de junio del año de mil novecientos seis, teniendo como órgano de publicidad, el periódico denominado Revolución Social. Esta organización obrera tuvo un doble programa: uno en público y otro en secreto; en público se tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los enemigos de los trabajadores, y en secreto, sigilosamente, lucharían para hacer efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba.

La huelga de Río Blanco se inició el día siete de enero del año de mil novecientos siete, teniendo como origen la acción opresora del capitalismo industrial en contra de la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores así como la satisfacción de sus imperiosas necesidades de defensa colectiva contra las jornadas de quince horas diarias, el empleo de niños de seis años, y las arbitrariedades

des de capataces, hicieron que esta organización creciera rápidamente, teniendo sucursales en los Estados de Tlaxcala, Puebla, Veracruz, México, Querétaro, Distrito Federal alcanzando en total sesenta. Actitud obrera que causó profunda inquietud entre los industriales.

El 20 de noviembre del año de 1906, los industriales de Puebla aprueban el Reglamento para las fabricas de hilados y tejidos de algodón, teniendo como contenido el siguiente:

La cláusula primera fijó la jornada de 6a.m. a 8 p.m. los sabados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, se suspenderán las labores a las 6 de la tarde. La entrada al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos a las 5.30 y a las 5.45 de la mañana. La cláusula catorce fijó los días de fiesta: 1ro. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes, y sabado de la semana mayor, jueves de corpues, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, y 8, 12 y 25 de diciembre. La cláusula doce, autorizó al administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La cláusula trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días.

Este reglamento se publicó el cuatro de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

Como respuesta a esta huelga obrera, el centro industrial de Puebla ordenó un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Queretaro, Jalisco, - Oaxaca y el Distrito Federal con el propósito de capitalizar la angustia y miseria de los obreros y someter a estos en su intento de asociación sindical.

En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestan energicamente en contra de la medida puesta en ejercicio por los industriales quienes estando de acuerdo fijan en sus fábricas el reglamento. A esta actitud de los patrones veracruzanos y poblanos, los obreros abandonan sus labores en solidaridad a sus compañeros de Puebla y en defensa de sus propios derechos. Después de estos acontecimientos queda definida la lucha entre el capitalismo y sindicalismo. Sometiendose ambas partes al arbitraje del Presidente de la República, teniendo como resultado que el general Porfirio Diaz dictara un fallo en favor de los patrones; el día cinco de enero de 1907, fueron obligados los representantes de los obreros a comunicar a los trabajadores que el fallo dictado por el presidente de la República habia sido favorable a los intereses de los trabajadores. El Gran Circulo de Obreros Libres convoca para el domingo 6 de enero del año ya citado con el objeto de informarles el resultado del arbitra-

je, día en que se reúnen en el teatro "GOROSTIZA", advirtiéndolos los trabajadores, después de saber el resultado - del arbitraje, que el arbitro no era más que un instrumento de los patrones, por lo que acordaron los trabajadores no volver al trabajo contrariando con esta actitud el laudo arbitral dictado por el arbitro.

El día siete de enero del año de 1907, las fábricas silvaron llamando a los trabajadores a la faena ; estando seguros los industriales que los obreros no se - atreverían a desobedecer el laudo presidencial, desengañándose muy pronto los industriales ya que los obreros - llegaban hasta las puertas de las fábricas pero no entraban a realizar sus labores, aún a pesar de los días de - huelga habidos, se situaron frente a las fábricas en actitud desafiante, así como para ver que trabajadores faltaban a lo acordado por ellos el día seis de enero, para - castigarlos.

Este mismo día en Rio Blanco hombre y mujeres - si dirigen a la tienda de raya, tomando lo que necesitan para después prender fuego al establecimiento, dirigiendose la muchedumbre a Santa Rosa y Nogales para poner en libertad a los obreros que se encontraban en las carceles - prendiéndoles fuego a estas, así como a las tiendas de raya. El pueblo se hizo justicia por su propia mano, dandose así una chispa más de la Revolución, actitud que dió - como resultado el asesinato de muchos obreros así como su fusilamiento a cargo del general Rosalio Martínez en cum-

plimiento de ordenes presidenciales.

El "Gran Círculo de Obreros Libres" en estos acontecimientos haya gloriosa derrota, imperando en la desolada región, el dolor, irradiando el honor de los obreros.

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, se restableció el orden, días después realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo, para finalmente reanudarse las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros sobrevivientes, a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir. Tres años más tarde, la revolución había triunfado.²⁰

2.3. LA EPOCA DE LA REVOLUCION.

"Causas diversas fueron las que propiciaron el estallamiento de la revolución mexicana; entre ellas la estancia prolongada de don Porfirio Díaz en el poder; la explotación de los trabajadores del campo; las infimas condiciones de vida de los obreros; la riqueza nacional -

20 Cfr. TRUEBA UREINA Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. Quinta Edición Actualizada. Porrúa. México. 1980. Páginas 8, 9, 10, 11.

en pocas manos; la economía nacional en manos extranjeras la imposición de la paz y el orden públicos, mediante represiones; el fraude electoral reiterado, etc. como consecuencia, el 5 de octubre del año de 1910, Don Francisco I. Madero expidió el PLAN DE SAN LUIS, en San Luis Potosí proclamando la plenitud del sufragio efectivo y la no reelección del Presidente de la República, gobernadores y presidentes municipales; la restitución de los terrenos a los pequeños propietarios que fueron despojados a consecuencia de las leyes de colonización y baldíos; invitando a la ciudadanía, en su artículo 7mo. para que el 20 de noviembre del año citado tomaran las armas en contra del gobierno de Don Porfirio, estallando en esta fecha la revolución.

Con la llegada de Don Francisco I. Madero a la Presidencia de la República, el proletariado en espera de la redención social y económica, con fecha trece de diciembre de 1911, ésta expidió el decreto del Congreso de la Unión en que: CREA LA OFICINA DEL TRABAJO.

Sin embargo pronto muere Don Francisco I. Madero por traición del General Victoriano Huerta, acaeciendo su muerte el día 22 de febrero de 1913.

Por lo que la reacción no se hizo esperar y, - en Coahuila, el gobernador del estado Don Venustiano Carranza niega la legitimidad de su gobierno al traidor Victoriano Huerta he invita a las demás entidades federati -

vas a luchar por sus derechos. Proclamandose el 26 de marzo de 1913, el PLAN DE GUADALUPE, mismo que en su artículo 1ro. desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República; el 2do. se desconocen los poderes Legislativo y Judicial de la Federación; en el 3ro. se desconoce a los Gobernadores de los Estados; en el 4to. se propone la creación del ejército CONSTITUCIONALISTA; en el 5to. señalaba que Carranza se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo y en el 6to. que el Presidente interino de la República convocaría a elecciones al haberse consolidado la paz.

Otra etapa sangrienta de lucha se iniciaba entre los mexicanos que finalmente concluiría con la expedición de la Constitución de Querétaro, en 1917 en la que nace la primera declaración de Derechos Sociales de la Historia y del Derecho Mexicano del Trabajo.

No sin antes haber visto la luz, la Ley del trabajo del General, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucatán, Salvador Alvarado, publicado por decreto número 392 en el Diario del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, con fecha 15 de diciembre del año de 1915, con lo que esta revolución cumple en Yucatán su programa de reformas sociales. Ya que para entonces se había legislado sobre educación y acerca del derecho del trabajo. Los preceptos que a continuación se dicta constituyen una legislación nueva en la República Mexicana, aún cuando hace varios lustros que en los países civilizados

se legisla para el obrero, cediendo a las demandas del socialismo contemporáneo. La defensa del obrero es en México una de las conquistas gloriosas de la triunfante revolución. En la Constitución General de la República se consigno la libertad del trabajo como uno de los derechos naturales que las Leyes y autoridades del país deben respetar y sostener, porque los hombres de la revolución de Ayutla estimaron indispensable establecer esa garantía, para que la solemnidad de un precepto constitucional rezediara el estado social creado por los elementos conservadores, controlando el poder y la riqueza nacional, fomentaban la esclavitud y continuaba el régimen de irritante dominio sobre las clases bajas del país, que los españoles instituyeron en los tiempos coloniales.

En razón a la importancia del decreto número 392 publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán con fecha 15 de diciembre del año de 1915, a continuación se transcribe textualmente el capítulo IX de la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado.

CAPITULO IX.

HUELGAS.

"ARTICULO 120.- La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehúsan después a reanudarlo - o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad

rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con cualquiera demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

El paro de patronos se define de igual manera - invirtiendo los términos de la definición anterior.

ARTICULO 121.- El que para formar, mantener o impedir las coligaciones y las huelgas emplee violencia o amenazas, será castigado además de la multa que puede imponerle el "Tribunal de Arbitraje" con arresto que le podrán imponer las autoridades políticas.

ARTICULO 122.- Cada trabajador que sea partícipe de una huelga, y que está comprendido en un "Convenio industrial", será penado con multa que no exceda de \$50.00.

ARTICULO 123.- Cada fabricante partícipe de un paro de patronos comprendido en un "Convenio Industrial", será penado con multa que no exceda de \$500.00.

ARTICULO 124.- El que instigue, ayude o apoye de cualquier modo un paro ilegal o su continuación.

Si es obrero será penado con multa de \$50.00.

Si es una unión o federación de obreros será penada con multa de \$200.00 a \$1000.00.

Se considera como ayuda o apoyo un regalo en dinero o cualquier objeto valioso dado en beneficio de un grupo o en unión comprendida en un paro.

ARTICULO 125.- Los patronos penados con multas - impuestas por el "Tribunal de Arbitraje", deberán hacerla efectiva desde luego y cuando los obreros sean multados - tendrán opción de pagar al contado con un descuento del - 10 por ciento.

ARTICULO 126.- Cuando los obreros que no formen una "Unión Industrial" estén en disputa con sus patronos las diferencias se expondrán en el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 127.- Ante el Departamento se reunirán los delegados de las dos partes en número no mayor de - tres por cada parte, los cuales asesorarán a los empleados nombrados por el Departamento para la investigación - del caso. "La Junta de Trabajo" así formada tendrá funciones análogas a las de las "Juntas de Conciliación" con - los mismos plazos para la formación y para las investigaciones.

ARTICULO 128.- Si en la "Junta de Trabajo" no se

llegare a una arreglo entre obreros y patronos se tomará una votación secreta entre todos los trabajadores afectados para saber si deben ir a la huelga ; la votación será tomada por la JUNTA DE CONCILIACION que tenga jurisdic - ción en el lugar del conflicto.

El resultado de esa votación se notificará pu - blicamente.

En el plazo de siete días después de publicado el resultado, los obreros pueden ir a la huelga cuando el resultado de la votación haya sido favorable por mayoría del setenta por ciento de votos.

ARTICULO 129.- Cuando ante la Junta de Trabajo formada en el Departamento del Trabajo se llegue a un arreglo satisfactorio , para ambas partes , éste podrá re - gistrarse en forma de CONVENIO INDUSTRIAL , siempre que los trabajadores afectados formen una UNION y la regis - tren".²¹

Habiendo sido esta la primera ley que consigné el derecho de huelga en toda la República.

²¹ REKOLINA ROQUEÑI Felipe. El Artículo 123. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de derecho del - Trabajo y de Seguridad Social. México. 1974 . p.p. 109 y 110.

Después de haber fracasado los intentos conciliatorios de las facciones revolucionarias en pugna, algunos pensaron en expedir una nueva constitución ; otros, en reformar la de 1857, sin expedir una nueva, algunos abogaban por un congreso constituyente, y los menos se oponían, por fin, el 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió un decreto en Veracruz donde señala la necesidad de convocar a elecciones para un Congreso Constituyente.

El 19 de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, señalando que serían considerados vecinos del Estado los ciudadanos de él, los que residan en su territorio cuando menos seis meses antes de la fecha de las elecciones del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos su adhesión a la causa constitucionalista.

El 30 de noviembre del año de 1916, después de haberse llevado a cabo varias sesiones preliminares a la instalación del Congreso, se hizo la elección de la mesa directiva del Congreso Constituyente, siendo presidida por Luis Manuel Rojas; Candido Aguilar, como primer vicepresidente, Salvador González Torres, segundo vicepresidente, y secretarios: Fernando Lizardi (primero), Ernesto Meade Fierro (segundo) y José María Truchuelo (tercero), entre otros. La noche del 30 de noviembre, Luis Manuel Rojas rindió la protesta de ley, y acto continuo tomó la

protesta a los diputados que en esos momentos entraban en ejercicio. "Poco tiempo después, hizo la declaratoria de inauguración. La sesión inaugural de los trabajos del congreso Constituyente se celebró por la tarde del día primero de diciembre del mismo año. Venustiano Carranza pronunció un discurso inaugural y entregó al congreso su proyecto de Constitución, en el que muy poco aportaba para la clase trabajadora, salvo una adición al artículo 5to., referente al contrato de trabajo por un periodo no mayor de un año. En el mes de diciembre del año de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reformas al citado artículo, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores. La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto incluyó en el, el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno a las mujeres y de los niños y consignó el descanso semanal."²²

Después de muchos debates en relación a las adiciones que se le deberían hacer al artículo 5to. en los que intervinieron catorce diputados en contra del dictamen, habiéndose iniciado los mismos por parte del que fuera Director y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México (Universidad Nacional Autónoma de México), Don Fernando Lizardí.

22 Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa, México. 1991. pp. 94, 95, 96, 97, 98.

Por otra parte, el diputado Manjarrez propuso - "Que se nombrara una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las - iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo al ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios."²³ Habiéndose dado esta propuesta el día veintiocho de diciembre del año de 1916.

Es así como se preparaba el ambiente para que surgiera en el momento oportuno , en el título VI de dicha Carta Magna una de las columnas básicas de la Constitución de 1917: el artículo 123.

La iniciativa hecha por el diputado Froylán C. Manjarrez fué terminada el día 13 de enero de 1917, a decir del C. Presidente del Congreso Luis Manuel Rojas; habiendo sido suscrita no solo por los que intervinieron en su redacción sino por 46 diputados más que la apoyaron ya que desde luego conocían su texto por haber sido colaboradores activos o por referencias que habien tenido de el.

Según el Doctor Mario De La Cueva y algunos otros autores, la comisión redactora se apoyó en los pro -

23 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, Pág. 740.

yectos del abogado José Natividad Macías quien antes ya - había redactado varias disposiciones legales en esta materia -por encargo de Carranza- . Después de haber con - cluido los trabajos, la comisión formuló un proyecto del que salió, con ligeras modificaciones el proyecto final - que se turnó a la comisión del Congreso encargada de pre - sentarlo a la asamblea. Siendo en la quincuagesimaséptima sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 donde - se leyó el dictámen y se aprobó, el mismo día por la no - che, el artículo 123, por 163 votos. Naciendo de esta ma - nera el primer precepto que a nivel Constitucional otorgaba derechos a los trabajadores, pasando a la historia - nuestro país como EL PRIMER PAIS QUE INCORPORABA LAS GA - RANTIAS SOCIALES A LA CONSTITUCION.

En el alumbramiento del artículo 123, este nace en los siguientes términos: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre - el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región , sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regi - rán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, do - mesticos y artesanos y, de una manera general. Todo con - trato de trabajo:

Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI.- Tanto los obreros como - los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. XVII.- Las leyes reconocerán -

como un derecho de los obreros y de los patronos las HUEL
GAS y los paros. XVIII.— Las huelgas serán lícitas cuando
tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diver
sos factores de la producción, armonizando los derechos -
del trabajo con los del capital. En los servicios públi -
cos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con
diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y
Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del -
trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas úni
camente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere ac
tos violentos contra las personas o las propiedades, o en
caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los estable
cimientos o servicios que dependan del gobierno. Los obre
ros de los establecimientos fabriles militares del gobier
no de la República no estarán comprendidos en las disposi
ciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército
Nacional. XIX.— Los paros serán lícitos únicamente cuando
el exceso de producción haga necesario suspender el traba
jo para mantener los precios a un límite costeable, pre
via aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje ; -
XX; XXI; XXII; XXIII; XXIV; XXV; XXVI; XXVII; XXVIII ; -
XXIX; XXX.

El dictamen del artículo 123 de la Constitución
de 1917, rompió los moldes de las Constituciones Políti -
cas del pasado y creó un estatuto protector de todos los
trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del
proletariado, fue presentado, discutido y aprobado en la
sesión de 23 de enero de 1917, siendo así como nace un -

nuevo derecho del trabajo distinto al que entonces existía en el mundo.

En la memorable sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la asamblea legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, QUE ORIGINO EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL CON GARANTIAS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial que integran el moderno estado político.

2.4. EN LA EPOCA ACTUAL.

La huelga por solidaridad no es una figura jurídica de reciente creación, tiene como antecedentes la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz promulgada en el año de 1918 y contenida en el artículo 154 fracción III que decía: la huelga puede tener por objeto apoyar otra huelga lícita; en la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas promulgada en el año de 1925 fué regulada por el artículo 195 fracción IV, habiéndose transcrito literalmente la fracción III de la ley de Veracruz; el proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1928, contempla esta huelga

en su artículo 264 con la misma nominación; el proyecto - de la Ley Federal del Trabajo de 1929, o proyecto Portes Gil, también contemplaba esta figura jurídica, regulando-la en su artículo 323 fracción V, en la que decía que la huelga debiera tener por objeto: Apoyar una huelga que ten-ga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita o ilegal; y la primera Ley Federal del Trabajo promulgada en el año de 1931, la reguló en el artículo 260, fracción IV, para la que se utilizó la redacción del proyecto Portes Gil; y la Ley Federal del Trabajo vigente la incorporó en la ubi-cación que ocupa actualmente."²⁴

El fundamento legal de la huelga por solidari - dad lo encontramos actualmente en la fracción VI del ar-tículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, también se le conoce a esta huelga con el nombre de huelga de apoyo o - por simpatía: la huelga deberá tener por objeto: . . . VI apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enu-merados en las fracciones anteriores.

La huelga por solidaridad es una huelga deriva-da de una principal, la suspensión de las actividades la realizan trabajadores que no tienen conflicto alguno con su patrón . Con esa actitud pretenden testimoniar su sim-patía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa

24 Cfr. DAVALOS, José. Temas Laborales. Po-r-rúa. México. 1992. p. 197.

que si está en conflicto con su patrón . Presionando en forma indirecta al patrón para que resuelva favorablemente las peticiones de los huelguistas principales.

La huelga por solidaridad aún con tan sólidos antecedentes no ha tenido una gran aplicación. " La fracción VI del citado artículo 450, es condenada en términos generales por apartarse de la finalidad que debe perseguir la huelga.

La huelga por solidaridad es un arma de tipo político que se ha empleado como medio para combatir a los gobiernos en un país determinado."²⁵

La doctrina obrera funda la huelga por solidaridad en la idea de unidad de las clases sociales: Los trabajadores por una parte , deben apoyarse unos a otros y los patronos, a su vez, deben estimarse constituyendo una unidad social de tal manera que exista cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de ellos lesiona los derechos e intereses de los trabajadores. La finalidad de la huelga ya quedó expresada: al generalizarse el conflicto, los patronos afectados influirán ante el principal responsable para que acceda a las demandas de los trabajadores.

.. 25 GUERRERO, Equerrio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoséptima Edición. Porrúa. México . 1990 .
Pag. 381 .

La huelga por solidaridad debe ser pura, es decir no debe mezclarse con otro objetivo ya que seria una fuente de complicaciones.

En la huelga por solidaridad, en ningún caso se rá condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado la huelga, lo anterior - mente manifestado tiene su fundamento legal en el segundo párrafo del artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo.

La huelga por solidaridad se dará por terminada una vez que termine la huelga principal.

C A P I T U L O I I I

LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN EL DERECHO
DEL TRABAJO.3.1. PENSAMIENTO FILOSOFICO DEL CONSTITUYENTE
DE 1917, EN RELACION A LA HUELGA.

Debido a las fuerzas políticas participativas - en el congreso constituyente de Querétaro y en forma especial la de los diputados pertenecientes al Partido Liberal, quienes al participar en este congreso, estos ya contaban con un programa bien definido para incorporarlo en la nueva Constitución, programa que vio la luz pública el día primero de julio del año de 1906 en San Luis Missouri, siendo considerado sin duda, un verdadero: legado ideológico del reformismo de los revolucionarios mexicanos.

Los diputados participantes en el congreso cons

tituyente pertenecientes al partido liberal fueron: " C. General Francisco Múgica, General Esteban Calderón, Ingeniero Pastor Rouaix, Licenciado Molina Enriquez, profesor Luís Monzón, Licenciado Alfonso Cravioto; quienes con ardiente entusiasmo he incansable energía mantuvieron su crisol. Los diputados antes mencionados fueron los más importantes porque el trascendental carácter de su logro abrió nuevos panoramas en el aspecto político, económico y social de México, cuyo fin todavía no ha llegado".²⁶

El Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, fué influido en gran forma, por el pensamiento socialista

Entendiéndose en esta época por socialismo según "Salvador Alvarado primero y Alvaro Obregón después quienes lo concibieron como el modo de mejorar la situación de la clase trabajadora, estableciendo un equilibrio mas justo entre los dos factores de la producción, el capital y el trabajo".²⁷

26 KAPLAN S., FLORES MAGON, Enrique. Pealeamos Contra la Injusticia . Tomo II . Colección Testimonio del Siglo XX . Universidad Autónoma de Sinaloa . México . 1986 . Pag. 76.

27 CORDOVA, Arnoldo. La Formación del Poder político en México. Decimoséptima Edición . Era . México . 1991 . pag . 32 .

Es así como llegada la mañana del día 26 de diciembre del año de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la asamblea legislativa de Querétaro el dictámen - del artículo 5to. que tanto conmovió y que dió origen a - las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurí - dica. Desde entonces afloró el propósito de llevar a la - ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo pa - ra luchar contra el capitalismo.

Se dió lectura al dictámen de la comisión cons - titucional sobre el artículo 5to. que corresponde a las - garantías de los trabajadores.

En el dictámen aludido, se acogen iniciativas de los diputados Aguilar, Jara, Góngora y Elorduy; siendo catorce los constituyentes que se inscriben para hablar - en contra, siendo este debate memorable.

Hablan los diputados Lizardi, Martí y Pastrana Jaimes, adversos a la proposición por diversas razones.

Andrade en pro; Heriberto Jara es quien rompe - el fuego con toda la potencia de sus propias experiencias como obrero y sus propias observaciones como patriota.

Su discurso no tiene una sola palabra de desper - dicio y en cada razonamiento, edifica la tésis justa y - exacta que habrá de triunfar para hacer de México el pri - mer país, entre todos los pueblos de la tierra, que inclu

ya en su carta magna las garantías sociales.

Ataca a los juristas restringidos en los antiguos moldes de la Constitución clásica y proclama la urgencia de hacer una ley suprema humanizada, capaces de impedir jornadas de trabajo de 12, 14 y 16 horas, en los talleres, fábricas y minas.

Y Jara advierte:

..... La libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar, si antes no está garantizada la libertad económica.....

Dice después que las Constituciones se escriben como telegramas y que es mejor sacrificar su estructura que sacrificar al individuo, que debe legislarse con eficacia, que hay muchas leyes (La Constitución de 57, traje de luces del pueblo mexicano, según el decir de los científicos), y códigos y más códigos que no resuelven la salvación de los explotados.

Santo Cristo con un par de pistolas.

Después de Jara, habla el diputado Góngora para mostrar su inconformidad con el dictámen.

Manifiesta que no se ha tomado la institución de

tribunales arbitrales en los Estados para resolver con -
 flictos de trabajo, según propuesta de la diputación yuca
 teca a la que pertenece; y pide al Congreso que se legis-
 le radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente ,
 el artículo 5to.' a discusión, en su concepto debe trazar
 las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en
 materia de trabajo, entre otras las siguientes: Jornada
 máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización
 de talleres, fábricas, minas, convenios industriales ,
 creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, pro
 hibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, acci
 dentes, seguros, e indemnizaciones, etc.'

Luego el diputado Zavala, obrero, como Góngora,
 toma la palabra Von Versen, quien gráficamente argumenta.

"Lizardi, dice que el artículo 5to.' iba a pare-
 cer como a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo de-
 searía que los señores de la Comisión no tuvieran ese mie
 do.' Porque si es preciso para garantizar las libertades
 del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 ;
 ;bueno; (aplausos)"²⁸.

Esos millones de obreros que forman la mayoría
 de la patria, quienes han asegurado nuestra independencia

28 TRUJEA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del
 Trabajo Teoría Integral . Segunda Edición . Porrúa . Mé-
 xico. 1972 . pag. 50.

quienes deben ser la base en la que descance nuestra independencia y nuestra nacionalidad, debe tener mayor número de garantías; porque si permitimos que los capitalistas los agarrotaran de nuevo, entonces también, señores negadles el derecho al hogar como les hemos negado el derecho a la patria; negadles el derecho de protegerse contra el capitalismo, como les hemos negado el derecho de que sus huesos descansen tranquilamente en el suelo de la patria sin paga ni un centavo.

Sigue manifestando el diputado Von Versen, que disiente también de la opinión de los compañeros Zavala y Victoria; yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la comisión, yo pido que se rechace y que se reconcidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a la clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional, y así queda en supues to momentaneamente, la resolución del Constituyente.

Vamos a narrar el momento crucial en que una gran visión hizo posible la inclusión de todo un título , el sexto de nuestra Constitución denominado, DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, que abrió nuestros horizontes no solo en México, sino a los demás pueblos de la tierra en materia de legislación laboral. Sube a la tribuna el diputado Froylán Cruz Manjarrez; manifiesta que en la revolución social han participado con sacrificios los humildes.

Sigue he inquiera ¿ Quién nos garantizará que - el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿ Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el go - bierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿ Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?, No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos , a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajado - res, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombre que se levantaron en la lucha ar - mada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores - de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que - sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo - que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente por que son muchos los puntos que tienen que tratarse en la - cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5to., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explíci - to en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes , si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una par - te de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con

ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios.

A las últimas palabras de Manjarrez, dichas con serena firmeza, sigue un solemne silencio y, pronto estalla un aplauso cerrado, al que no se unen aquellos que creen que la Constitución ha de regir en cuestiones substancialmente políticas y que ignoran hasta que grado lo económico influye en la vida efectiva de los hombres y de las instituciones.

Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández, Martínez y Gracidas, subrayan los argumentos de Jara y Manjarrez con una serie de ejemplos trágicamente irrefutables que muestran el desamparo de los trabajadores en el campo y en las ciudades.

Al día siguiente 28 de diciembre de 1916, el diputado Alfonso Cravioto, inicia el debate sobre el artículo 5to., impregnado con entusiasta profesión de fé revolucionaria, reveló que por indicaciones de Carranza el licenciado Macías había redactado un código obrerista en Veracruz, con cuyo texto no serian necesarias determinadas estipulaciones en la Constitución. Varias veces es interrumpido con aplausos por el carácter conciliatorio de su discurso, con el que tiende a limar las asperezas de los debates en las sesiones anteriores.

Habla después el sonorenses Monzón, sistemáticamente, sobre salario suficiente, jornada máxima, descanso

semanal, indemnización y jubilaciones. Continúa el diputado González Galindo, quien luego de afirmar que ya no hay nada que decir después de lo dicho por Monzón, pero aún así, éste diputado habla media hora y por confundir los términos, manifiesta que no está conforme con el descanso hebdomadario semanal porque ya existe el descanso dominical.

El Licenciado Macías habla en extenso del amplio y deversificado proyecto de legislación obrerista, redactado por indicaciones de don Venustiano Carranza en el año de 1915, en el que participaron los abogados Luís Cabrera, Luís Manuel Rojas y él mismo, tarea concluida a principios de 1915, habiendoseles comunicado a las organizaciones obreras, para así poder obtener sus opiniones.

Se extiende el licenciado Macías en dar explicaciones detalladas y en la lectura de los textos de los proyectos de las leyes elaboradas en Veracruz.

El licenciado Macías habla por poco más de una hora y media y en uno de los periodos de su discurso dice, dirigiéndose a la mayoría:

Estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen, más agrega que el proyectado artículo 5to., indica que la comisión está abierta a la posibilidad de que se estipulen en cualquier otro artículo las demás propuestas planteadas.

El diputado Ugarte sugiere que sea en el artículo 72, pero Manjarrez propone, por escrito, que se conceda en la Constitución un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo con este título y que, para el efecto, sea designada una comisión que estudie todas las iniciativas para que ésta dictamine sobre ellas y proponga el capítulo de referencia en tantos artículos, cuantos fueren necesarios.

Con estas manifestaciones del diputado Ugarte, quien fuera secretario particular del primer jefe, se cierra el acalorado debate que originó la formulación del proyecto del artículo 123, completado con la proposición de Manjarrez.

Después de un rápido cambio de impresiones entre la presidencia y los diputados, se resuelve no crear una nueva comisión, sino que sea la primera constitucional la que con la colaboración de Pastor Rouaix amplie el artículo 5to., o redacte un artículo para un capítulo especial.

Muchas horas de reflexión, muchas discusiones, muchos intercambios de opinión harán correr con las horas emocionadas de los constituyentes que directamente participaron en la redacción de lo que iba a ser aprobado semanas después, entre aplausos y vitores, como el artículo 123, ordenamiento que junto con los artículos 3ro., 27 y 130 integran los pilares de la estructura cultural, so -

cial y económica de nuestra patria.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen Constitucional de derechos del hombre en sentido social más que político, aquel dictámen no solo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad del trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos, Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Victoria y Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituían normas sociales para el hombre que trabaja en taller, en el surco o en la fábrica.

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el código supremo y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados por el afán de llevar sus ideas revolucionarias

rias a la Constitución, aunque ésta se quebrantara en sus líneas clásicas.

Y alzaron sus voces los diputados Jara, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquellos para la penetración de la revolución en los textos de la ley fundamental: Principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, quien revivió la tesis Vallarta, manifestando a la asamblea que las normas sobre jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituían una reglamentación y eso corresponde a las leyes que derivan de la Constitución, dijo el jurista.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que solo conocían las Constituciones políticas que solo se componen de parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos, responsabilidad de los funcionarios y nada de trascendencia, ni conocía el jurista otro tipo de Constitución en el mundo. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa catedra de un nuevo derecho Constitucional, tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicis

ta MIRKIN GUSTZEVITCH dice:

La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas....

Con la teoría de Jara se combate la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas rompiendo los viejos conceptos políticos de estos y saliendo de moldes estrechos.... y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución Político Social y es así como se inicia la lucha por el derecho Constitucional del trabajo, hasta convertirse en una norma de normas para México y para el mundo.

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de La FlanCHA de los ferrocarriles, venido de Yucatán, Hector Victoria, propone bases constitucionales de trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etc., siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria, el general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la región más fecunda de la república en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en arranque lírico les pide a -

sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas , sobre las cabezas de los proletarios ; allá a lo lejos ; , provocando gran simpatía con su discurso .

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atonitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinte socialista. En el diario de los debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están las mejores fuentes sociales. Entre aplausos se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimés , que también habla en defensa de los obreros, contra la ley de bronce de los salarios; y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre de taller y de la fábrica. Gracidas condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades de las empresas en favor de los obreros, mediante convenio libre. Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión del 28 de diciembre: en elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó a petición del primer jefe, quien aboga por las ideas manifestadas en la tribuna parlamentaria para la protección de los trabajadores y proclama que así como en Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en su car-

ta magna los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar los sagrados derechos de los obreros.

El trabajo económico.- Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto con el derecho del trabajo y de la previsión social, también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles.... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna con serenidad y aplomo el diputado José N. Macías y pronuncia una importante pieza de oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, de la plusvalía, el salario justo, etc. , Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio, erudito y a la vez muy vapuleado, sin embargo le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho Constitucional del Trabajo, un derecho de clase, eminentemente socialista; no obstante esto, le llamaban MONSEÑOR, REACCIONARIO; es el único que invoca a Marx y su monumental obra EL CAPITAL, y aunque muchos quieren ocultarlo, la dialéctica marxista lo recoge el texto del artículo 123 y fué su discurso una elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fué así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró ostentosamente que la huelga

es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos - aplausos; acto continuo, habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores - que se les roban sus diseños de las industrias, explica - la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase trabajadora, vaticinando que si se com - bierten en tribunales serian los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase - obrera. Para él, solo puede ser objeto de la ley obrera, el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, sin más; como se verá más adelante, prevaleció la tesis que incluye como - sujeto del contrato del trabajo a todo el que presta un - servicio a otro, aún fuera de la producción económica, to - da prestación de servicios y es en defensa de los dere - chos de la clase obrera como participa con su interven - ción en la XXVI Legislatura.

Proclama su credo socialista, estimando como ú - nica solución del problema obrero la socialización del ca - pital en favor de la clase trabajadora. Por eso se explica que para librar al trabajador de las garras del capi - tal pugnó por la reivindicación de sus derechos, presen - tando como armas de lucha de clases, la asociación profes - sional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad - con relación a su proyecto: esta le y reconoce como dere - cho social económico la huelga. Así se explica, a más de 50 años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la

huelga para socializar el capital, pues precisamente la reivindicación es uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano.

Es el general Múgica, revolucionario de profundas convicciones sociales y defensor de las libertades públicas quien tuvo una actuación destacada como presidente de la comisión de constitución y participó, en forma sobresaliente en la elaboración de los artículos 27 y 123, como también fueron destacadas las actuaciones del licenciado José Natividad Macías, del General Heriberto Jara, del obrero Hector Victoria, del ingeniero Pastor Rouaix, y la de todos los diputados que participaron en la elaboración del proyecto y del dictámen y la de los que intervinieron en las discusiones.

Es el dictámen del artículo 123 de la Constitución de 1917, la que rompió los moldes de las constituciones Políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado, fue presentado, discutido y aprobado en la sesión del 23 de enero de 1917.²⁹

Así nació el nuevo derecho social del trabajo, proteccionista y reivindicador del proletariado, siendo cumplidas con esto las promesas revolucionarias.

²⁹ Cfr TRUJBA URBINA, Alberto. ob. cit. pags. de la 35 a la 105.

3.2. ANALISIS DE LA HUELGA EN LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.

Consideramos importante mencionar en este apartado que la primera ley que consigno el derecho de huelga fué la promulgada antes de la Constitución de 1917, por el general Salvador Alvarado Jefe del Cuerpo de Ejército del Sureste, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucatán, expedida el 11 de diciembre del año de 1915. Derecho previsto en el artículo 120 de la ley antes mencionada y que a la letra dice:

Artículo 120.- La huelga, el paro de obreros, es el acto, de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con la demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

El paro de patronos se define de igual manera invirtiendo los términos de la definición anterior.

La huelga como derecho Constitucional, la encontramos a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XVII, que dice: Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, LAS HUELGAS y los paros.

Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares, del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

Antes de promulgarse la primera ley federal del trabajo, las legislaturas de los Estados, en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, ex-

pidieron leyes reglamentarias de este precepto fundamental, para regular las relaciones obrero-patronales en sus respectivas entidades federativas; esta función legislativa era indispensable por cuanto que al nacer el Derecho del Trabajo, contrariando muchos principios del Derecho Civil, los conflictos entre los factores de la producción tenían que encuadrarse dentro de nuevos cauces jurídicos. Dichas leyes lograron disciplinar la agitación social para mantener el equilibrio entre capital y trabajo, sobre la base ideológica de los movimientos revolucionarios de los años de 1910 y 1913.

Por Reforma constitucional de fecha 31 de agosto de 1929, se le otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo, con el propósito de expedir la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución.

Siendo presidente de la República don Emilio Portes Gil, se elaboró el proyecto de Código Federal del Trabajo, mismo en el que se reprodujo el texto constitucional sobre la huelga y consignó el arbitraje obligatorio o semiobligatorio si se quiere, porque se encomendaba a la Junta de Conciliación y arbitraje la facultad de decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes de no someterse al arbitraje, en cuyo caso se daban por terminados los contratos de trabajo y, si la negativa era del patrón, se le condenaba al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Este proyecto fué combatido por trabajadores y patronos , el mismo provocó muchas críticas por lo que cuando se discutió en el Congreso de la Unión , este fué retirado.

La Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo elaboró un nuevo proyecto en el año de 1931, siendo enviado al Congreso de la Unión por el Presidente de la República , Don Pascual Ortiz Rubio, siendo aprobado el 18 de agosto de 1931, con algunas modificaciones, bajo la denominación de Ley Federal del Trabajo.

Y es en el Título Quinto de esta ley, bajo la denominación De las Coaliciones, de las Huelgas y Paros , se define la coalición y la huelga, los objetos de ésta , la ilicitud de la misma, el procedimiento de calificación los medios de terminación y la licitud de los paros patronales.

En la ley de 1931, la huelga estuvo regulada - por el artículo 258, 259 y 260. A saber:

Artículo 258.- Coalición es el acuerdo de un - grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de - sus intereses.

Artículo 259.- La Huelga es la suspensión tempo - ral como resultado de una coalición de trabajadores.

Artículo 260.-La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo;

III. Exigir la revisión en su caso del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece y,

IV. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita

Artículo 261. La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir los derechos y las obligaciones que emanen del mismo.

Artículo 262. La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales y civiles consiguientes.

Normatividad de la huelga que se extiende hasta el artículo 276 de la citada ley.

En las reformas que sufrió la Ley Federal del -

trabajo en el año de 1941, no se restringio el derecho de huelga, aunque si se tipifican figuras delictivas.

Se reforman los artículos 259, 262, 265, 267, 269 de la Ley Federal del Trabajo.

La huelga en la Ley Federal del Trabajo vigente se encuentra regulada en los artículos del 440 al 469.

De lo hasta aquí visto trataremos de precisar - tres de sus denominaciones fundamentales en relación a la huelga, a saber:

- a).- Huelga Inexistente.
- b).- Huelga Ilícita.
- c).- Huelga Justificada.

HUELGA INEXISTENTE.- De acuerdo con el artículo 444, de la ley Vigente, la huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450. Como la Constitución determina la huelga lícita en función de la causa, el desequilibrio, y del fin, armonizar los derechos del capital, y del trabajo, como los requisitos de fondo y forma derivan de ese mandato constitucional, el concepto de existencia de la huelga, se limita a la satisfacción de los requisitos consignados en la ley, sin embargo el legislador aceptó el término de huelga existente y abandonó el de lícita, con el propósito de dar a la ilicitud el sentido que el

constituyente le atribuye, no como opuesto al concepto de licitud.

Responde esta solicitud a la intención del Constituyente. La huelga, en si, no es un delito, no es una falta, no es un incumplimiento al contrato de trabajo, por sí misma no es sancionable; lo sancionable son los actos de violencia y el realizarla cuando el país está en estado de guerra. Artículos 459 y 463.

HUELGA ILÍCITA.- La Constitución señala dos casos de huelga ilícita, uno, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o las propiedades; otra, la que se declara por los trabajadores que pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno cuando el país se encuentra en estado de guerra.

Los actos violentos contra las personas o contra las propiedades, crean responsabilidad a sus autores. Dentro de la lógica del Derecho Penal, los actos de violencia de una persona no comprometen a un tercero.

Sin embargo, el legislador consideró que no pueden ni deben disociarse los actos de violencia de la huelga, y si bien, aquéllos determinan la responsabilidad penal de sus autores, el hecho de que los autores sean los mismos huelguistas, perjudica a la huelga misma. La Huelga en este caso, se considera delictuosa, no obstante que

es un acto ajeno al delito cometido.

Una huelga declarada por los trabajadores que pertenecan a establecimientos o servicios que dependen del gobierno, tiene el efecto de debilitar la capacidad de defensa del propio gobierno. Si se le conceptúa como un acto que se realiza en beneficio de una potencia extranjera o de los enemigos del régimen, puede ser catalogada como un acto contra la seguridad exterior e interior de la nación. Independientemente de que se pueda considerar a los huelguistas como autores de esos delitos, en derecho del Trabajo, causa de ilicitud de la huelga.

Los efectos de la ilicitud es la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores huelguistas. Artículo 445.

HUELGA JUSTIFICADA.— El patrón no está obligado a pagar los salarios de los trabajadores correspondientes al período de huelga sino en un solo caso, cuando los motivos de la misma son imputables al patrón. Artículo 446. Una definición clara de cuando los motivos de la huelga son imputables al patrón, no la contiene la ley. El Artículo 111, fracción XVI de la ley de 1931, sí contenía una orientación para el intérprete. Según ese precepto, el patrón, está obligado a pagar los salarios de los trabajadores, cuando se vean imposibilitados de trabajar por culpa del patrón.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El término culpa lo referimos al concepto ordinario, es decir, el patrón es culpable de la huelga cuando esta se declaraba por haber faltado él, a las obligaciones contraídas. En dos casos por lo menos, podría darse ese incumplimiento; uno, cuando se violaba el contrato colectivo de trabajo y la huelga tenía por objeto exigir su cumplimiento, y el otro, cuando se negaba a establecer condiciones justas de trabajo si se lo permitían sus condiciones económicas. Desaparecido aquel precepto, el de la fracción XVI del artículo III de la ley de 1931, tenemos que recurrir a la teoría general. El patrón tiene el deber de no provocar la huelga, que claro es más amplio que aquél, pero no se torna por su generalidad, en más abstracto.

Todavía más, la ley de 1931, contenía nada más el precepto relativo a que los motivos sean imputables al patrón; la actual coloca esta disposición dentro del artículo 470 cuyo primer párrafo indica que si, los trabajadores someten la decisión del conflicto a la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso, y a renglón seguido, que si la Junta declara que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones en lo que sean procedentes y al pago de los salarios correspondientes al período de huelga. Lógicamente, se colige que para que pueda sobrevenir la condena al pago de los salarios de la huelga, es requisito indispensable que los trabaja-

dores sometan la huelga a la decisión de la junta y que sea la junta la que aprecie la imputabilidad de los motivos, en el juicio..

Esta no era la solución de la ley de 1931 . se sometiera o no el conflicto a la decisión de la junta. Podía sobrevenir la condena en un incidente que se abría en el expediente relativo a la huelga-

La intención del legislador, fué seguramente es tablecer como único caso en el que se pueda obtener la condena de los salarios del periodo de huelga , aquel en el que se someta el conflicto al arbitraje y la junta determine que los motivos de la huelga son imputables al patrón.³⁰

3.3. FUNCION DEL SINDICATO CON DERECHO A HUELGA

REQUISITOS DE FORMA.

Entendemos por requisitos de forma los elementos que deben satisfacer los pliegos de peticiones y anuncio de huelga, en la inteligencia de que este acto, a su vez inicia el período de pre-huelga.

³⁰ Cfr. CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. J. Jesús Castorena. Mexico. 1984. pags. 314, 315, 316 .

El requisito de forma está enunciado actualmente en el artículo 920 fracción I, de la ley, conteniendo los siguientes elementos: a) Los obreros deben anunciar su propósito de ir a la huelga; b) En el escrito se ha de expresar concretamente el objeto de la huelga; c) deben formularse las peticiones que hagan los trabajadores al patrono; d) tiene que citarse la fracción del artículo 450 en que se encuentre comprendida la huelga; e) Finalmente, la fracción I del artículo 450 agrega un elemento más: El aviso debe darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y diez días cuando se trate de servicios públicos; el señalamiento del plazo por los trabajadores determina la extensión del período de pre-huelga.

Los requisitos enunciados en los incisos a), b), d), están estrechamente ligados: Los trabajadores anunciarán su propósito de ir a la huelga, señalando su objetivo y la fracción del artículo 450 que le sirva de fundamento; la indicación del motivo de la huelga es una exigencia lógica que no necesita justificarse, pues es indispensable que el empresario y la autoridad lo conozcan, el primero para que lo acepte o rechace y la segunda para otorgar o negar su protección.

El requisito enunciado en el inciso c) relativo a las peticiones que formulen los trabajadores, parece que el valor de esta exigencia de la ley no ha sido debidamente entendida, pues en otro tiempo se confundió con -

el señalamiento del objetivo de la huelga-

De ahí la importancia de concretar las peticiones, ya que en caso contrario no se puede resolver el conflicto, ni es posible proteger el movimiento de huelga.

El empresario o el patrono debe tener la facultad de aceptar las peticiones para evitar la huelga, pero si estas peticiones le son desconocidas o no se precisan, la huelga sería caprichosa.

MAYORIA OBRERA.

La existencia de una mayoría huelguista es el segundo de los requisitos señalados por la ley en su artículo 451, para que la suspensión de labores quede legalmente protegida: La huelga es la facultad legal de suspender las labores de una empresa, pero este derecho únicamente corresponde a las mayorías, en razón, esencialmente de los principios democráticos, pues sería absurdo que las minorías impusieran su voluntad a las mayorías.

Por mayoría de trabajadores debe entenderse la mitad más uno del total de los trabajadores en cada una de las empresas en que hayan de suspenderse las labores, sin distinguir entre trabajadores sindicados y trabajadores libre. Lo anterior en razón a que el derecho de huelga corresponde a los trabajadores y no a los sindicatos (sic) y porque la huelga tampoco es un derecho sindical.

Si la suspensión de labores afecta a dos o más negociaciones, la mayoría huelguista debe existir en cada una de ellas, por lo que no sería suficiente la mayoría - del total de los trabajadores de las empresas comprendi - das en la huelga. Artículo 451 fracción II.

MOMENTO EN QUE DEBE EXISTIR LA MAYORIA.

La huelga tiene un proceso evolutivo que com - prende tres períodos, gestación, pre-huelga y huelga de - clarada o estallada y que este último concepto coincide con la definición de huelga propuesta por la ley. Teórica - mente debe existir la mayoría de los trabajadores en los tres momentos especialmente si recordamos que la huelga es el resultado de una coalición mayoritaria, pero nues - tra jurisprudencia y doctrina solamente exigen la compro - bación de la mayoría en el último período, esto es, des - pués de la suspensión de labores.

Una parte de la doctrina, favorable a los empre - sarios, sostiene que la mayoría de los trabajadores se re - quiere para formar la coalición y poder anunciar al patro - no el propósito de ir a la suspensión de labores, y que - este requisito deberá comprobarse en el período de pre - huelga, solución que tendría la ventaja de evitar la sus - pensión de los trabajos cuando no existiera mayoría.

Es inconsecuente, agregar los partidarios de la tesis, esperar la paralización de los trabajos, pues este

acto causa daño a la empresa y a la mayoría obrera , que pierde sus salarios.

Los obreros se han opuesto siempre a esta interpretación: El artículo 123 contiene el principio de la libre coalición y en consecuencia, no puede intervenir la autoridad ante los trabajadores para comprobar la existencia de la mayoría en los períodos de gestación y de pre-huelga; es en cambio admisible el recuento de los trabajadores en el período de la huelga declarada o estallada, porque en esta etapa se puede efectivamente producir un daño para una mayoría no huelguista y porque la ley protege la suspensión de labores apoyada por la mayoría. Además de estos argumentos, afirman los defensores de esta posición que si se practicara un recuento por la autoridad antes de la suspensión de labores, se daría oportunidad a los empresarios para realizar maniobras encaminadas a evitar la huelga, fáciles de ejecutar, ya que los trabajadores son generalmente miedosos y no quieren exponerse a la pérdida del salario; suspendidas las labores, y por razón de solidaridad y de decoro, apoyan la huelga.

La ley en ningún momento autoriza el recuento de los trabajadores antes de la suspensión de labores, en el artículo 451 fracción II señala la necesidad de la mayoría para suspender las labores, pero ni en este precepto, ni en alguno otro, permite la ley proceder a un recuento previo. El artículo 920 de la ley vigente contiene los requisitos del período de pre-huelga y en ninguna de

sus fracciones establece que deba comprobarse , durante - ese período, la existencia de la mayoría obrera. Finalmente, el artículo 459 dispone que si la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 fracción II, la huelga es legal - mente inexistente, lo que prueba que es después de la - suspensión de labores y para el efecto de dictar la resolución respectiva, cuando puede la Junta de Conciliación y Arbitraje pedir la comprobación de la mayoría.²⁹

REQUISITOS DE FONDO.

El requisito de fondo de la huelga es el fin - asignado por la Constitución a estos movimientos y consiste en la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los - del capital. Artículo 123 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La huelga no es, en términos del precepto Constitucional la simple suspensión del trabajo. No se genera en la garantía del trabajo del artículo 4to. de la propia Constitución, es decir, no es el ejercicio del aspecto negativo de esta garantía, o sea el derecho que todo hombre tiene de no trabajar.

29 Cfr. DE LA CUEVA, Mario . Ob cit. pp. 799, 800, 802, 806.'

El derecho de huelga, en nuestro derecho positivo, se genera en un desequilibrio de los factores de la producción; se da para establecer la armonía que se ha destruido o que no ha existido jamás. Se trata de un derecho que nace si se reúnen las condiciones: 1. La existencia de un conflicto colectivo, el desequilibrio; 2. Y que se encuentre interesado en la solución de ese conflicto, el factor trabajo de la empresa.

La fórmula constitucional ha sido reglamentada en parte por la ley. Hay desequilibrio cuando no hay contrato colectivo de trabajo en la empresa, o contrato ley en la industria o en la rama económica de una región o del país; cuando habiéndolo, se viola; cuando se ha cumplido el plazo para pretender su revisión; cuando no se cumplan las disposiciones legales en materia de participación de las utilidades; cuando se apoya una huelga lícita. En los cuatro primeros casos, la armonía entre los factores de la producción se logra mediante la celebración, el cumplimiento y la revisión del contrato colectivo de trabajo; en el cuarto, por la solución del conflicto en cuyo apoyo se declaró la huelga. Artículo 450.

La fracción I del artículo 450 reprodujo el texto Constitucional y señaló como objeto de la huelga, con seguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando sus derecho. Se ha tratado de precisar el alcance de la disposición. Los casos ordinariamente contemplados son los siguientes: Pretensión de mejoramiento de

las condiciones de trabajo, cuando los trabajadores no están organizados y actúan en función de un acuerdo-coalición; petición de reinstalación de los miembros de la mesa directiva del sindicato, despedidos por el patrón; revisión anticipada del contrato colectivo de trabajo cuando hechos notorios alteran las condiciones de vida de los trabajadores; violación de la ley; mal trato de obra por parte del patrón o sus representantes a alguno de los trabajadores de la empresa. La Jurisprudencia es definida en el primer caso, el objeto de la huelga satisface la exigencia legal; en el segundo la ley introduce la regla de que, salvo lo que prevengan los estatutos, los miembros del comité ejecutivo del sindicato seguirán ejerciendo sus funciones, en caso de despido, precepto que pone fin a la controversia pues aun siendo un sindicato de empresa el patrón no consigue su propósito, negándose a tratar con el representante del sindicato obrero. Artículo 376. La revisión anticipada plantea un serio problema. Artículo 426. Los demás casos no constituyen objeto de huelga.³⁰

3.4. CARACTERES DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD.

A la huelga por solidaridad se le define como la suspensión de labores, realizada por los trabajadores de una empresa, quienes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con

³⁰ Cfr. CASTORENA, J. Jesús . Ob Cit. pp. 305 y 306 .

los trabajadores de otras empresas, los cuales sí están - en conflicto con su patrono..

Por consecuencia sus caracteres especiales de esta huelga son dos: a).- No tiene por finalidad resolver un conflicto entre los trabajadores y su patrono; b).-Su objetivo es testimoniar simpatía y solidaridad hacia un grupo de trabajadores en huelga y presionar, por la generalización del conflicto, para que se resuelvan favorablemente las peticiones de los huelguistas principales; c).- de estos dos caracteres deriva que la huelga por solidaridad sea subsidiaria de una huelga principal.

La doctrina obrera funda la huelga por solidaridad en la idea de la unidad de las clases sociales : los trabajadores, por una parte, deben apoyarse unos a otros y los patronos, a su vez , deben estimarse constituyendo una unidad social, de tal manera que exista cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de ellos lesiona los derechos o intereses de sus trabajadores. La finalidad de la huelga ya quedó expresada: Al generalizarse el conflicto, los patronos afectados influirán ante el principal responsable para que acceda a las demandas de sus - trabajadores..

La huelga por solidaridad carece de fundamento ya que esta es contraria a la fracción XVIII del artículo 123: No desconocemos que, tomando en cuenta la teoría - obrera de la huelga, los trabajadores son consecuentes -

cuando luchan en favor de la huelga por solidaridad, pero nada justifica el daño que se causa a los empresarios; la idea de la unidad y solidaridad de las clases sociales no puede ser fundamento bastante, porque con no existir en el grado que supondría la teoría obrera, es imposible pensar que un empresario acepte las demandas de sus obreros cuando no son justificadas, ni aun presionado por otros patrones, pero en todo caso el daño que se causa a éstos no tiene justificación; es inadmisibles, a la luz del derecho, que un patrono que cumple sus deberes jurídicos, sociales y morales, sufra un daño por la existencia de un conflicto que puede, en el fondo, ser resultado de una exigencia arbitraria de un grupo de trabajadores.

Por otra parte: La huelga por solidaridad es la traducción de la idea obrera de la huelga general o huelga revolucionaria; basta considerar que un conflicto en una industria pequeña motivado por una petición a la que manifiestamente no puede darse satisfacción es susceptible de convertirse en una huelga general; y esta doctrina que puede, naturalmente, ser sustentada por los trabajadores, ni está en la base de nuestro derecho, ni debe ser tolerada por el Estado. El derecho del Trabajo es protector de una clase social, pero no es un instrumento para causar daño, ni a la sociedad ni a los patronos que cumplen sus deberes. Y la huelga por solidaridad es, además, contraria a la fracción XVIII del artículo 123 que textualmente dice: Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la

producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatoria, para los trabajadores, dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades; o, en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

En esta fracción se dice cuales son las huelgas protegidas por el ordenamiento jurídico y no cabe en ellas la huelga por solidaridad, pues su objetivo es distinto al señalado en la Constitución.

Para el estallamiento de la huelga por solidaridad deben satisfacerse los requisitos de forma y de mayoría, pues el de fondo es la idea de solidaridad; tendrá que ser observado el período de pre-huelga y la suspensión de labores se efectuará en los términos previstos por las restantes huelgas; por último, la huelga por solidaridad terminará al concluir la huelga principal.

Tal vez preguntará alguien por la finalidad del período de pre-huelga, e independientemente de la necesidad de conceder un plazo al patrono a efecto de que evite los mayores males, podría llegarse a un arreglo conciliatorio, consistente en que una comisión mixta se acercara

a los actores de la huelga principal y procure, a su vez, el arreglo de las diferencias; y también sirve para dar oportunidad a la Junta de Conciliación y Arbitraje de que busque su arreglo.

La ley nos dice a partir de que momento se puede emplazar a una huelga por solidaridad; afirmamos que es después de la suspensión de labores, porque antes no hay huelga; el período de pre-huelga, no es huelga.

La fracción IV del artículo 260 de la ley de 1931, expresa cuando deviene imposible emplazar a una huelga por solidaridad y es cuando la huelga principal ha sido declarada ilícita (actualmente se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 450).

La huelga por solidaridad debe ser pura, se quiere decir que, no ha de mezclarse con otro objeto, ya que de lo contrario sería una fuente de complicaciones.

3.5. REGLAMENTACION DE LA HUELGA POR SOLIDARI - DAD EN LA LEY DE 1931.

Esta huelga estuvo regulada en el artículo 260 de la ley de 1931, artículo que contaba con cuatro fracciones mismas que a continuación se transcriben:

Artículo 260. La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos

factores de la producción, armonizando los derechos del - trabajo con los del capital.

II. Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo del trabajo;

III. Exigir la revisión, en su caso, del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece, y

IV. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

La huelga por solidaridad, actualmente se encuentra regulada por el artículo 450 fracción VI, tal y como lo he venido mencionando.

La finalidad de la reglamentación de la huelga, consiste en comprender que los derechos fundamentales no son absolutos; tienen sus limitaciones para hacer armónica la vida social. Entre los clásicos derechos del hombre consignados en la Constitución destaca la libertad de trabajo, pero no en forma absoluta, el ejercicio de la libertad de trabajo se restringe cuando se atacan derechos de terceros o se ofenden los de la sociedad. Estas justas limitaciones a la libertad absoluta originan, precisamente, la necesaria reglamentación de los derechos.

El derecho de huelga, como garantía constitucional, también está sujeto a reglamentación; es un derecho social de carácter colectivo de los trabajadores, que re-

quiere reglamentación para su mejor ejercicio, máxime si se toma en cuenta su proceso evolutivo; por otra parte, - el artículo 123 en su preámbulo primitivo impuso al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, la obligación de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases estatuidas en dicho precepto; esto es, - conjuntamente con el nacimiento del derecho de huelga se estableció la facultad del legislador ordinario para reglamentarlo.

Al modificarse el preámbulo del artículo 123 y la fracción X del 73, por reforma constitucional de 31 de agosto de 1929, se le encomendó al Congreso de la Unión - la facultad exclusiva para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución.

La huelga es reglamentada primero por las legislaturas de los Estados; algunas leyes locales desvirtuaron el derecho de huelga, haciendo prácticamente imposible su ejercicio como instrumento de autodefensa de los trabajadores; estas leyes no podían restringir tal derecho, ni menos aniquilarlo, por lo que pecaban de inconstitucionales y rompían uno de los postulados de la justicia social. En buena hora que se reglamentara el derecho de huelga por mandato constitucional.

Las leyes locales fueron sustituidas por la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de unificar y uniformar la legislación al respecto; indudablemente que es-

ta coordinación jurídica perfeccionó el sistema legislativo y creo figuras y conceptos nuevos no previstos en la Constitución, pero que ya la doctrina y la jurisprudencia había considerado.

Con esto, la huelga se convierte en una institución funcional encuadrada dentro de los marcos legales.

No obstante la reglamentación de la huelga por solidaridad en la ley de 1931, esta ha tenido una aplicación muy reducida.

La influencia del socialismo en gran parte de los miembros del constituyente de 1917, influyo en forma determinante para que la clase más desprotegida le fueran dados sus derechos a travez de nuestra ley fundamental , en los artículos 27 y 123.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917, las legislaturas de los Estados que conforman la nación mexicana, legislaron en materia de trabajo, habiendose regulado en varios de estos códigos o leyes, el derecho de huelga.

C A P I T U L O I V

SUPRESION DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

4.1. MOTIVOS JURIDICOS.

Las bases legales de la huelga por solidaridad cuentan con antecedentes formales muy importantes , los cuales son el apoyo de nuestra legislación vigente.

En el año de 1915, siendo gobernador del Estado de Yucatán , el general Salvador Alvarado, decreta la Ley del Trabajo en cuyas disposiciones encontramos un precedente de la huelga por solidaridad.

Dispuso el artículo 120 de la mencionada Ley :
"La Huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehúsen después a reanudarlo o a volver al

empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento o cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir a las exigencias de los empleados o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, APOYAR O AYUDAR CUALQUIERA OTRA HUELGA A LOS EMPLEADOS DE CUALQUIER OTRO PATRON..."

Posteriormente correspondería al Estado de Veracruz, presentar una de las legislaciones más avanzadas en materia laboral, dicha ley fue expedida el 14 de enero de 1918, por el general Cándido Aguilar, la cual sirvió de modelo a todas las leyes posteriores, inclusive a nuestra propia Ley Federal del Trabajo.

Es una ley del mismo corte que la Ley Federal del Trabajo y fue de gran importancia al permitir el desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase trabajadora; en su artículo 154, fracción III, contempló lo que en la doctrina conocemos como huelga por solidaridad y decía: " LA HUELGA PUEDE TENER POR OBJETO APOYAR OTRA HUELGA LICITA ".

Al igual que las legislaciones mencionadas, la Ley Federal del Trabajo de 1931, consagró la huelga por solidaridad en su artículo 260 que decía: " La huelga deberá tener por objeto: ... fracción IV.- Apoyar una huel-

de tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores (conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, obtener la celebración o cumplimiento del contrato colectivo, exigir en su caso la revisión del contrato colectivo) y que no haya sido declarada ilícita".

Estas disposiciones legales tuvieron aplicación a la época de su promulgación y vigencia, cuando el derecho del trabajo iniciaba su desarrollo; en nuestra legislación vigente, siguiendo esta el molde de las legislaciones que le precedieron, contempla en su artículo 450 fracción VI, a la huelga por solidaridad, en donde literalmente señala que " La huelga deberá tener por objeto :... fracción VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores. Disposición legal que hoy en día resulta inaplicable debido a la evolución del derecho del trabajo y a que ambos factores de la producción resultan ser más objetivos en relación a las circunstancias que se presentan.

El Doctor Mario de La Cueva define a la huelga por solidaridad diciendo que: "Es la suspensión del trabajo realizada por los trabajadores de una empresa, los cuales sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad a los trabajadores de otra empresa que sí están en conflicto con su patrono presionar a éste para que resuelva favorablemente las controversias de los huelguistas principales".³¹

Si bien es cierto que este tipo de huelgas tienen un antecedente histórico muy sólido; también es cierto que la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que " Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatoria , para los trabajadores, dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades; o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno".

De lo hasta aquí mencionado, se desprende que la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra carta magna señala como objeto de la huelga que esta tienda a armonizar y a buscar el equilibrio entre los factores de la producción, y en la huelga por solidaridad , este fin no se da.

Las huelgas por solidaridad, son del todo impro

cedentes, ya que incluso, contrarían lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Constitución, en virtud de que con ellas, no se busca el equilibrio entre los factores de la producción y en consecuencia no se reúne el requisito de fondo exigido para que una huelga pueda ser tutelada jurídicamente. Estas huelgas, además de no reunir los requisitos de fondo, tampoco reúne los requisitos de forma, ya que como se ha expresado, en el período de pre huelga se tiene como finalidad fundamental conseguir un acuerdo entre las partes y en las huelgas por solidaridad no cabe la idea de conciliación, porque las partes en conflicto no se encuentran en desequilibrio.

Consideramos que la huelga por solidaridad es contraria a la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Constitución Política y por lo tanto inconstitucional, en virtud de que esta fracción señala cual es el objetivo que debe cumplir toda huelga, el cual es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Y este no es el objetivo que se persigue en la huelga solidaria; ya que para perseguirlo tendría que tener como antecedente directo un conflicto colectivo con su patrono y si la huelga por solidaridad no tiene por finalidad resolver un conflicto entre los trabajadores y su patrón, sino un problema totalmente ajeno a ellos y a sus intereses.

Debemos de estar de acuerdo que en esta huelga no existe conflicto, razón por la que en ningún momento se

puede decir que se presenta el desequilibrio y en caso de que se presente, no podemos negar que quien origina dicho desequilibrio son los trabajadores y no el patrón, ya que al estallar una huelga por solidaridad, se rompe con la armonía existente dentro de la empresa.

Por otra parte, no se puede concebir que una persona que cumple con todas las obligaciones que marca la ley, para con sus trabajadores, sufra graves pérdidas, por un conflicto que él no ocasionó, ni dio margen para que se llevara a cabo, y a la vez, no pueda dar solución en forma alguna, quedando supeditado a lo que resuelvan los patrones que sí tienen conflicto con sus trabajadores.

Por lo tanto, cuando se llegue a solicitar la realización de una huelga por solidaridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje, debería declarar que dicha solicitud es totalmente improcedente, en virtud de que no se reúnen los requisitos de fondo para que pueda declararse procedente dicha solicitud, ya que la huelga por solidaridad no tiene por objeto encontrar el equilibrio entre los factores de la producción.

Como lo hemos podido constatar en el análisis realizado a la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política, misma en la que se establece cual es el objetivo que debe perseguir una huelga para ser protegida por el derecho y no cabe en ellas la huelga por solidaridad, ya que esta, tiene un objetivo distinto al seña-

lado en la Constitución Política ; es por tanto en ésta , en donde se encuentra el fundamento legal en el que me apoyo para decir que la huelga por solidaridad es contraria a derecho e inconstitucional, por lo tanto debe suprimirse la fracción VI del artículo 450, de la Ley Federal del Trabajo.

4.2. MOTIVOS POLITICOS.

De acuerdo a la realidad en que vivimos las huelgas por solidaridad no solo no son frecuentes en nuestro país, de tal suerte que es difícil conocer que se esté llevando a cabo un movimiento de estos, pero también es cierto que en un momento dado, este tipo de huelgas pueden practicarse en forma numerosa.

Actualmente vivimos una época de resurgimiento en todas y cada una de las actividades del hombre, por lo que, la clase trabajadora en especial, se encuentra desorientada, dando como resultado, las divisiones tan hondas que existen entre la clase mencionada.

Debemos considerar que las hegemonías que dominan a la humanidad y luchan entre sí para alcanzar la supremacía, procuran que su intervencionismo en las naciones radique en el derecho y enfocan su principal atención en la legislación obrera porque en ella está el guardián de la clase trabajadora , que siempre significa la mayoría.

No podemos oponernos a los beneficios y legítimas conquistas que se logren por el trabajador, siempre y cuando vayan encaminadas a remediar sus necesidades, lo que significa poner al hombre a la altura del hombre mismo, pues al alcanzar sus justas pretensiones se llegará a la armonía absoluta del trabajo con el capital, meta fijada por el progreso de los pueblos.

Ahora bien, encontrándose en nuestra legislación obrera un precepto que protege el derecho de huelga por solidaridad, con poca práctica por la falta de interés de quienes son ajenos al movimiento de huelga principal, existiendo también por otra parte grupos antipatriotas interesados en alterar el orden con fines políticos y que generalmente, quien sabe por qué artes, ejercen absoluto control sobre los grupos de trabajadores, lógico es su poner que la huelga por solidaridad es un arma política que como tal, solo favorece a políticos y por esa razón se puede llegar a concluir que también es un arma contra el propio trabajador.

Por las razones ya señaladas es de indicar que a medida que se agudiza en nuestro país la lucha entre grupos políticos que obedecen a fuerzas extrañas, más peligro representa la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo porque los grupos sabrán utilizarlo para el logro de sus propósitos tan apartados de la justicia, a lo que se puede decir que la huelga por solidaridad es la injusticia que mancha un cuerpo de leyes

tan humano como lo es nuestra legislación obrera.

4.3. MOTIVOS ECONOMICOS.

Otra consecuencia producto de la huelga por solidaridad es el desequilibrio económico nacional que puede sobrevenir al extenderse la práctica de las mismas, pues al suspenderse las labores de los centros de producción con huelgas por solidaridad se está afectando a la industria que es el punto esencial de la economía de las naciones.

El daño inmediato que se ocasiona con la huelga por solidaridad, lo sufre el patrón, por las pérdidas económicas que éste tiene que soportar al dejar de producir lo que en forma normal produce y como consecuencia de lo anterior, como ya se ha manifestado, el desequilibrio económico nacional, en virtud de que se para la producción, la cual es de vital importancia para el desarrollo de cualquier país.

"Todos los actos que impidan el progreso de la economía son contrarios a los intereses sociales"³².

32 DE LA CUEVA, Mario. ob cit. Pag. 583.

Finalmente los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros que con sus capitales pudieran dar un gran impulso a la industria, se verían obligados a no invertir resultando un gran perjuicio para el país.

4.4. MOTIVOS SOCIALES.

La doctrina obrera fundó la huelga por solidaridad en la teoría de la unidad y responsabilidad solidaria de cada una de las clases sociales frente a otra.

Con base en esta idea , el movimiento sindical afirma que los trabajadores deben unirse y apoyarse los unos a los otros en la lucha social contra el capital: ca da huelga es una lucha parcial del proletariado que debe apoyarse y defenderse por todos los trabajadores y todos los sindicatos.

Como fenómeno social la huelga es una de las ex presiones más concretas de la tendencia a un cambio de las condiciones ya existentes , una expresión de la con ciencia colectiva que revela el deseo de concluir con los usos, prácticas o costumbres vigentes; ha de tener como finalidad mejorar las condiciones de trabajo pero dentro de un contenido social que obliga al sector laboral que la intenta a la húsqueda de un ajuste previo a sus preten siones, sin cuyo requisito a nuestro juicio no podrá tra-

ducirse jamás en un derecho.

"Con la huelga ha sobrevenido un cambio radical en la estructura social y económica del país y ya no es únicamente la manifestación laboral a la cual se nos ha acostumbrado, sino que se ha convertido en una manifestación de la fuerza de los trabajadores, que a través de grupos o partidos políticos la utilizan como un medio de conquista del poder. De ahí que el Estado intervenga y tenga como obligación propiciar la armonía de los intereses entre los factores de la producción".³³

La huelga por solidaridad constituye un grave peligro para el orden social, porque transforma un conflicto localizado en uno general, que, de una parte, puede afectar injustamente a empresas que nada tienen que ver con el conflicto primitivo, y de otra ensancha una fricción hasta poder convertirla en una verdadera guerra de clases.

Es cierto que el derecho del trabajo es protector de una clase social, pero no debe ser considerado como un instrumento para causar daño, ni a la sociedad, ni a los patrones que cumplen con todas y cada una de sus

33 BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago . ob cit.
pag. 42.

obligaciones.

Para constatar la frecuencia con la que los trabajadores hacen uso de la huelga por solidaridad, me permití realizar varias entrevistas a trabajadores que laboran en diversas factorías que se encuentran instaladas en los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal, habiendo resultado de las mismas lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR.- Luis Jacinto Huerta Maldonado.

EDAD.- 57 años.

DOMICILIO.- Retorno Tlaxcala 010, Colonia Benito Juárez, Ciudad Sahagún, Hidalgo.

NOMBRE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Siderurgica Nacional. (SIDENA)

PUESTO QUE DESEMPEÑA EN LA EMPRESA.- Soldador.

DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Conocido en ciudad Sahagún, Hidalgo.

NOMBRE DEL SINDICATO.- "Francisco Limón Vidal"

CENTRAL A LA QUE PERTENECE EL SINDICATO.- Independiente.

TIEMPO AL QUE HA PERTENECIDO A ESTE SINDICATO.- A partir del año de 1960 a 1993.

ESCOLARIDAD DEL TRABAJADOR.- Secundaria.

Pregunta al trabajador ¿SI SABE QUE ES UNA HUELGA? RESPUESTA.- La suspensión de las labores por parte de los trabajadores por violación al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato y la empresa.

¿ Si ha participado en alguna huelga y cuantas veces? RESPUESTA.- SI, 5 veces.

¿ POR QUE MOTIVOS SE HAN REALIZADO LAS HUELGAS EN LAS QUE DICE HA PARTICIPADO?. RESPUESTA.- Por revisión de contrato y aumentos salariales.

¿SI SABE QUE ES UNA HUELGA POR SOLIDARIDAD? RESPUESTA.- No.

¿ EN CUANTAS HUELGAS POR SOLIDARIDAD HA PARTICIPADO? En ninguna porque nunca se han realizado por nuestro sindicato.

ENTREVISTA A UN TRABAJADOR QUE LABORA EN UNA EMPRESA INSTALADA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR.- José Hernández Plata.

EDAD.- 44 años.

DOMICILIO.- Avenida 10 Poniente número 1110, colonia centro, Puebla, Pue.

NOMBRE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Volcks-Wagen de México.

PUESTO QUE DESEMPEÑA EN LA EMPRESA.- Obrero general.

DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Autopista México-Puebla, Kilómetro 117, Puebla.

NOMBRE DEL SINDICATO AL QUE PERTENECE.- Independiente.

CENTRAL A LA QUE PERTENECE EL SINDICATO.- Independiente.

TIEMPO AL QUE HA PERTENECIDO A ESTE SINDICATO.-

A partir del año de 1970 al de 1990.

ESCOLARIDAD DEL TRABAJADOR.- Secundaria.

Pregunta al trabajador ¿ SI SABE QUE ES UNA HUELGA? RESPUESTA.- La suspensión de labores.

¿ SI HA PARTICIPADO EN UNA HUELGA Y CUANTAS VECES? RESPUESTA.- Si , 17 veces.

¿ POR QUE MOTIVOS SE HAN REALIZADO LAS HUELGAS EN LAS QUE DICE HA PARTICIPADO? RESPUESTA.- Por revisión contractual.

¿ SI SABE QUE ES UNA HUELGA POR SOLIDARIDAD? RESPUESTA.- Cuando se unen los trabajadores de una empresa en ayuda de otros trabajadores que tienen problemas con su patrón.

¿ EN CUANTAS HUELGAS POR SOLIDARIDAD HA PARTICIPADO? RESPUESTA.- En ninguna, que yo sepa nunca se ha realizado en nuestro estado una huelga de estas.

ENTREVISTA A UN TRABAJADOR QUE LABORA EN UNA EMPRESA INSTALADA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR.- Pedro Maldonado Vásquez.

EDAD.- 41 años.

DOMICILIO.- Calle Emiliano Zapata número 13, sección Séptima, San Bernardino Contla, Tlaxcala.

NOMBRE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Texfil, S.A.

PUESTO QUE SE DESEMPEÑA EN LA FUENTE DE TRABAJO
Obrero general.

DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Calzada del Carmen número 1, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

NOMBRE DEL SINDICATO AL QUE PERTENECE.- Coronel Felipe Santiago Xicotencatl.

CENTRAL A LA QUE PERTENECE EL SINDICATO.-

C.R.O.M.

TIEMPO AL QUE HA PERTENECIDO A ESTE SINDICATO.-

A partir del año de 1968, hasta la fecha.

ESCOLARIDAD DEL TRABAJADOR.- Instrucción Primaria.

Pregunta al trabajador ¿ SI SABE QUE ES UNA HUELGA ? RESPUESTA.- No lo sabe, pero manifiesta que tiene varios aspectos-

SI HA PARTICIPADO EN UNA HUELGA Y CUANTAS VECES? No

¿ POR QUE MOTIVOS SE HAN REALIZADO LAS HUELGAS EN LAS QUE DICE HABER PARTICIPADO? RESPUESTA.- Solo he participado en un paro a nivel nacional, por ajustes salariales.

¿ Si SABE QUE ES UNA HUELGA POR SOLIDARIDAD? RESPUESTA.- No .

¿ EN CUANTAS HUELGAS POR SOLIDARIDAD HA PARTICIPADO? RESPUESTA.- En ninguna, ya que normalmente los líderes sindicales son los que de una u otra forma realizan los arreglos correspondientes con la empresa.

ENTREVISTA A UN TRABAJADOR QUE LABORA EN UNA EMPRESA INSTALADA EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR.- Guillermo Flores Rodríguez.

EDAD.- 45 años.

DOMICILIO.- Anaxagoras número 49, colonia Navarte, México, Distrito Federal.

NOMBRE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Hilados de México, S.A.

PUESTO QUE DESEMPEÑA EN LA FUENTE DE TRABAJO.- Obrero general.

DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Calle Flor de María número 20, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal.

NOMBRE DEL SINDICATO AL QUE PERTENECE.- "Mártires de Río Frio".

CENTRAL A LA QUE PERTENECE EL SINDICATO.- C.T.M.

TIEMPO AL QUE HA PERTENECIDO A ESTE SINDICATO... a partir del año de 1973, hasta el año de 1992.

ESCOLARIDAD DEL TRABAJADOR.- Instrucción Primaria.

Pregunta al trabajador: ¿ SI SABE QUE ES UNA HUELGA? RESPUESTA.- La suspensión de labores en una empresa.

SI PARTICIPO EN UNA HUELGA Y CUANTAS VECES? RESPUESTA.- Si , una sola vez.

¿ POR QUE MOTIVOS SE HAN REALIZADO LAS HUELGAS EN LAS QUE DICE HABER PARTICIPADO? RESPUESTA.- Por incumplimiento a la Ley Federal del Trabajo (No habernos pagado el aguinaldo, vacaciones y el reparto de utilidades).

SI SABE QUE ES UNA HUELGA POR SOLIDARIDAD?.-No.

¿ EN CUANTAS HUELGAS POR SOLIDARIDAD HA PARTICIPADO? RESPUESTA.- En ninguna ya que durante todo el tiempo que estuve laboreando para esta empresa, nunca se realizó una huelga de esta clase.

Pocos son los trabajadores que conocen de la existencia de la huelga por solidaridad, por el poco uso que se ha hecho de la misma, por parte de los trabajadores, así como de los sindicatos , resultando inaplicable en la práctica, la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se desprende de las entrevistas realizadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La huelga es un fenómeno social y por lo tanto su estudio no debe quedar reducido a los aspectos puramente normativos del derecho.

SEGUNDA.- En el año de 1917, con el surgimiento del artículo 123 Constitucional se reconoce el derecho de huelga como un medio de presión legítimo en manos de los trabajadores, para lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo.

TERCERA.- La fracción XVIII del artículo 123 Constitucional reconoce la lucha de clases existente entre capital y trabajo y para evitar que ese enfrentamiento irreconciliable se produzca en forma directa, propone la intervención de un arbitro, de un poder situado aparentemente por encima del capital y el trabajo. Este arbitro puede ser el gobierno del estado mexicano a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando las partes así lo deseen. En todo caso la huelga se puede resolver por un arbitro nombrado por las partes de común acuerdo, ajeno a las autoridades del trabajo.

CUARTA.- La huelga por solidaridad no está prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año de 1917, es un agregado que se realizó en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y luego en la de 1970, adición que ha tomado carta de naturalización, pero desde luego que no es un principio constitucional.

QUINTA.- La huelga por solidaridad es una figura jurídica inconstitucional. Es jurídica por el hecho de estar reglamentada en el artículo 450 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo: y es inconstitucional porque no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. La Constitución en su artículo 123 fracción XVIII, se señala cual es el objetivo que deben perseguir los movimientos huelguísticos, mismos que son una garantía; y la huelga por solidaridad no se amolda a este objetivo, de donde le viene a esta clase de huelgas la inconstitucionalidad, por lo que propongo SE DEROGUE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 450 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

SEXTA.- Una huelga por solidaridad perjudica al patrón, al trabajador y a sus familiares, pero en el caso de que lleguen a estallar varias huelgas de esta naturaleza causarían graves daños extendiéndose estos al núcleo de la sociedad, pudiendo llegar a afectar la economía de un país, razones estas por las que las huelgas por solidaridad deben desaparecer de nuestra legislación vigente.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ DEL CASTILLO L. , Enrique. Democracia y Huelga .
Porrúa. México. 1964.
- ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. To-
mo III. Ediciones Casa del Obrero Mundial . México .
1975.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. La Huelga. Un Análisis -
Comparativo. U.N.A.M. México. 1983.
- CARRERA ESTAMPA, Manuel. Los Gremios en México. La Organi-
zación Gremial en Nueva España. 1521-1861. Colección
de Estudios Historico- Económicos Mexicanos. Editorial
E.D.I.A.P.S.A. México. 1954.
- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sus-
tativo. Sexta Edición. Composición Tipográfica para
offset "Ale" . México. 1984.
- CASTORENA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Impreso
por Imprenta "Diderot". México.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las Huelgas y el Derecho del Tra-
bajo. Trillas. México. 1976.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo
Cuarta Edición. Editorial Esfinge. México. 1976.
- CORDOVA, Arnoldo. La Formación del Poder Político en Méxi-
co. Decimoséptima Edición. Era. México. 1991.

- COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México. En el Tomo correspondiente al Porfiriato y a la vida social. México. 1957.
- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición Actualizada. Porrúa. México. 1991.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. Tomo I. Cuarta Edición. Porrúa. Mexico. 1992.
- DAVALOS, José. Temas Laborales. Porrúa. México.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta Edición. Porrúa. México. 1964.
- GONZALEZ NAVARRO, Moisés. Las Huelgas Textiles en el Porfiriato. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1970.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoséptima Edición. Porrúa. México. 1990.
- LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa. México. 1991.
- PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto. Teoría y Práctica de la Huelga en México. Porrúa. México. 1989.
- RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que genera. Segunda Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
- REMOLINA ROQUERÍ, Felipe. El Artículo 123. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. México. 1974.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. Segunda Edición. Porrúa. México. 1972.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentada por el Lic. Francisco Ramírez Fonseca. Editada por Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Segunda Edición. México. 1981.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Cuadragésima Növena Edición. Segunda Reimpresión. Porrúa. México. 1965.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Edición 66a. Porrúa. México 1991.

O T R A S F U E N T E S

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Séptima Edición. Porrúa. México. 1978.

Consejo Nacional de Cultura y recreación de los Trabajadores. " La Huelga de Cananea " . Documentos Básicos de los Trabajadores. Número 7. Mensual. México.